

34

A
18-361

361

16 to 65

Bibli	
Sala	A
Estante	18
Tabla	
Número	361

1
11-361

DE LA PROVINCIA DE MARI SA PESTRA
 ANBAS DE RELIQUIOS INDICIALES DE LA
 ORDEN HERALDICA

ARCHIVO



18039352



Del Colegio de la Comp^a de Sto de Granada
R. 1353

Be



APOLOGIA
POR LA PROVINCIA
DE SAN PEDRO
DE ALCANTARA

A LA CHRONICA
DE LA PROVINCIA DE S. IVAN BAVTISTA,
AMBAS DE RELIGIOSOS DESCALZOS DE LA
ORDEN SERAPHICA.

ESCRIVIALA
EL LIC. D. BERNARDINO DE AZEVEDO Y SALDANA,
ABOGADO DE LOS REALES CONSEIOS.



Argumento.

DIGNUM est, ut non poscentibus innocens satisfaciatur, cum passim etiam audire nolentibus lividus detractor accusat. Nec otiosum est, si iisdem auribus, quibus mendacium falsiloquus ingerit, libera conscientia ordinem perspicuae veritatis exponit, quatenus et auditor vanitati fidem adhibendo non peccet, et accusati fama ad aliorum perviciem, non labores. Cardus. I. et. Damian. Epist. 8. lib. 5.

Gratanter suscipit osculum columbinum, pulcherri-
ma, & honestissima charitas. Dentem autem caninum, vel cuitat castissima, cautissimaque humilitas, vel retudit solidissima veritas. S. Aug. 2. de Trin.

Motiuo del Autor para esta Apologia.

1
Lucian. li. quom.
bist. scrib. fit.

2
Siquidem eos, qui
in rebus gerendis
versantur, neque
semper recte face-
re, neque continuo
errare, verè veri-
simile est. Polib.
lib. 1.

3
Nam eum, qui ad-
scribendum animū
appulerit privatū
omnē affectū exue-
re oportet, nisi
dei periculum su-
bire velit. Sanch.
in proem. de reb.
Hisp.

4
Mēdex hoc lucra-
tur, ut cum vera
dixerit, ei nō cre-
datur. Arist. apud
Diog. lib. 5.

5
Nam cōuitia qua
lingua proferun-
tur, statim aera
dissipat, quæ verò scribuntur, & libris imprimuntur, diutius, & gra-
uius eos quos læssere iniuria premunt auctoritate à scriptura petita, &
longa tempore i. c. t. ante. Niceph. Greg. lib. 1. histor.



VE la verdad sea el alma de la historia, nadie lo duda; porque faltando ella, se convertirá en fabula. 1 Es la historia vn fiel donde se tocan, y se pesan las acciones humanas, separadas de los sujetos, dandole à cada vna el valor, y qualates que por si tiene, sin atencion à amigos, ni enemigos, que ni en los vnos puede ser todo digno de alabança, ni en los otros de vituperio. 2 Quien tomare la pluma para este ministerio, lo primero que à de hazer es, desnudarse de todo afecto, sino es que tenga en mas que su reputacion su antojo, y quiera auenturar inutilmente su credito, y el de toda la obra; 3 y digo inutilmente, porque no se logra lo falso, y se pone en duda lo verdadero; 4 sin que à la historia escrita desta manera se le dé la fee publica que por si merece la que es buena; por que de principios inciertos, no pueden salir legiti- mas consecuencias.

Mucho mas se à de mirar lo que se escribe, que lo q se habla, y porque la voz se la lleua el ayre: Pero el mal que los hombres dicen vnos de otros por escritos, ó por rimas, es peor que aquel que dicen de otra guisa por palabra, porque dura la remembrança dello para siempre, si la escritura no se pierde, dixo la ley

ley
dissipat, quæ verò scribuntur, & libris imprimuntur, diutius, & gra-
uius eos quos læssere iniuria premunt auctoritate à scriptura petita, &
longa tempore i. c. t. ante. Niceph. Greg. lib. 1. histor.

ley de Partida. 6 Terrible cosa es dar autentica
duraciõ, y autoridad casi juridica á vna clausula es-
crita de ignorancia, ò de malicia; y lo que por si es
famoso libelo, passe con aprobacion, y licencia,
disfraçado con titulo, y trage de libro, á eterni-
çarse de mano en mano, y de siglo en siglo por
medio de la Imprenta en injurioso padrõ. No me
espanto quando lo considero desta manera, que
por la ley de las doze Tablas fuesse indispensable-
mente capital este delito. 7 porque tiene la ofen-
sa todas las circunstancias para hazerle execra-
ble: *Catales* ya dellas á que dizen en latin *atrozes*,
que quiere dezir en romance, como *sruelles*, y *graues*,
dize el Sabio Rey don Alonso: 8 y continuan-
do el intento, auiendo diuidido en quatro dife-
rencias las deshonras que pueden recebir los hõ-
bres, dize: *La quarta es por cantigas, ò por rimas, ò*
por famoso libelo que home faze en deshonra de otro.
En que no solamente es ofendido el particular
que padece, sino despreciada la autoridad Real, á
cuya sombra deuen viuir seguras, no menos
las honras que las vidas: 9 *En esto tenemos que*
reciben gran deshonra aquellos contra quien es fecho.
Entre si fazen muy grande tuerto al Rey los que han
tan gran atreuimiento. Y assi, Augusto Cesar
equiparõ este delito, y quiso se juzgasse como
el de lesa Magestad, para enfrenar la mordaci-
dad de Cayo Seuero, y otros, en cuya pluma no
auia reputacion, ni credito seguro. 10 Y todo
es menester, porque con la impunidad no tome la
murmuracion alientos para delinquir.

A 2

Y si *famosis libellis specie legis eius tractasse commotum Casij Seueri libidine*
qua viros, fœminasque illustres procacibus scriptis diffamauerat. Corn.
Tacit. lib. 10. Ann.

6

Lib. 3. tit. 9. p. 7.

7

Si quis tamen oo-
centauisset, aut
carmen cõdidisset,
quod infamiam fa-
ceret, flagitiũque
alteri capitale sit.
Ita legitur apud
Tiraq. sup. Alex.
dier. Gener. lib. 6.
cap. 10.

Si quis attrecta
uerit, siue carmen
condiderit, quod
infamiam flagitiũ
que alteri praca-
tur. Ita apud Mẽ-
do, Concil. Ilib.
Canon. 52.

8

L. 20. tit. 9. p. 7.

9

L. 3. tit. 9. p. 7.

10

Eum lese maies-
tatis reduxisse, ut
non solum facta
arguerentur, sed
& dicta; primum
que cognitionẽ de

11

L. lex Cornelia,
§ generaliter, de
Iniur. & Fam.
lib.

12

Si quis librum ad
infamiam alicu-
ius pertinentem
scripsit, compos-
uit, edidit, dolo
vè malo fecit, quo
quid eorum fieret,
etiam si alterius
nomē ediderit, vel
sine nomine ubi de
eare agere liceat,
& si condemnatus
sit, qui iam fecit
intestabilis ex le-
ge esse iubetur. leg.
lex Cornelia, § si
quis librum, de
Iniur. & Fam. li-
bel. cap. si testes,
§. ob coment. 4.
quest. 3.

13

Dignissimus certe
est, qui aliorum fa-
mā ledere curat,
ut tanta infamia
ipse efficiatur, ut
nec ei testimoniū,
vel dicere, vel dici

Y si se dixere, que las autoridades, y leyes refe-
ridas, por ser penales, deuen entenderse estricta-
mente en los libelos famosos, y delaciones inju-
riosas, responderé con el Jurisconsulto Vipiano,
que el animo del Derecho es, cerrar todos los ca-
minos 11 generalmente, por donde pueda rece-
bir perjuyzio injusto la buena fama, y este, como
vno de los mas importantes, le dexò prevenido
con tanta precaucion, que al que hiziere libro de
tal calidad, le escriuiera, le compusiere, le sacare á
luz, ò para qualquiera destas cosas ayudare, fuera
de otras penas (que al intento que sigo no condu-
zen) le haze incapaz de testificar en todas mane-
ras. 12 Digna recompensa (dize don Fernando
de Mendoza) es de la malicia, que en lugar de qui-
tar la reputacion, quede sin ella; y á este intento
parece que dixo el Profeta Rey: *Mentita est ini-
quitas sibi.*

Yo aseguro que el que leyere esta introducion,
la dirige luego contra el Autor que entro á im-
pugnar; pero hallarasse tan burlado como verá, si
acaba de leer este papel, que por la parte que á de-
tener de historia, de intento he propuesto con tan-
ta estrechura la verdad, y modestia cō que deve es-
criuirse. 13 No quita esto la generalidad del pre-
cepto, cada vno verá si á cūplido con lo que se en-
cargò, que lo que á mi me toca es, sin faltar á la
defensa en que me empeno, mostrar al Autor á
quien respondo la veneracion en que le tengo, aū-
que no le conozco; y si en este discurso, con el ca-
lor de la impugnacion, se vintieren algunas pala-
bras mas ardientes de lo que yo desseo, procuraré
corregirlas, pues si incurriessé en lo mismo que
culpo, seria facil responderme con la pregunta del
Salvador: *Quare & vos?*

De San Pedro de Alcantara.

No ignoro que qualquiera licenciada respue-
ta tuiera en mi facil disculpa, 14 porque hago
las partes del prouocado, cuya causa se mira con
diferente inspeccion en el Derecho: 15 pero cō
todo esto procuraré llevar con muy poca tinta la
pluma, porque aunque las leyes permitan la defen-
sa, tambien prohiben la vengança, 16 y quien
tiene razones con que responder, haze mal en va-
lerse de pesadumbres, porque echa à perder con el
modo la substancia.

Mas cuydado me cuesta en este papel lo que he
de borrar, que lo que he de escriuir, porque aūque
mi insuficiencia es mucha, con todo esto, como
dixo Iubenal: *Si natura negat, facit indignatio ver-*
sum. Y no puedo negar que entro enojado, no de
persona a persona, sino de causa à causa, que sia
este apetito sensitivo, que llaman los Teologos,
mal se puede defender con energia la razon, y en
pensando vn hombre que la lleva con sigo, ocurre
tantas cosas al discurso, que si se dexasse correr li-
cenciosa la pluma, lo que empieça en justa defen-
sa, corria mucho riesgo de acabar en injuria mani-
fiesta; y si esta no permite el Derecho, 17 antes
prohibe que se haga à los siervos de los hombres:
quien no desearà estar muy en si, quando à de ha-
blar con los siervos de Dios, y tan grandes como
lo son los de la Provincia de S. Iuan Bautista? Y lle-
uar templado (no el animo, que esto lo doy por
supuesto) sino el estilo, y tan corregido, que se le
quiten (como dixo el Sabio Rey D. Alonso:) 18
Aquellos deitados que han sabor de infamar. Esta con-
sideracion, y el saber que las ofensas leues, hechas
à las personas, y Abito Ecclesiastico, se tienen por
atrozes; me llevan tan sobresaltado, que me cues-
ta este papel mas sustos que letras, porque al mo-

liceat. Cōcil. Plib.
demen. Can. 52.

14
*Vt si in defensionē
mei aliqua scripse-
ro, in te culpa sit,
qui prouocasti, nō
in me, qui respon-
dere cōpulsus sum.*
S. Hier. ad Augus.

15
L. 7. §. cū arietes,
si quadi. paup. feci
dica. l. ut vim, de
iust. & iur. l. qui
cum maior, §. liber-
tas, de bon. liber.
Afflict. decis. 206
à n. 2. Grammat.
decis. 27. nu. 3. 4.
& 5. Iul. Gar. in
prax. crim. lib. 5.
§. iniuria, à n. 16.
& §. fin. à n. 18.

16
Flo. in l. 1. C. vn-
de vi, l. scientiam,
§. qui cum aliter,
ad legem Aquil.

17
L. 1. C. de inibit.

Apologia por la Prouincia

6

*§ seruis, Inst. cod.
l. i. §. Labeo, l. itē
apud Labeonem,
§ si quis sit, C. §.
pen. l. cum qui, §.
i. ff. cod.*

*18
Diel. l. 3. titul. 9.
partit. 7.*

do que vna medicina misma no es buena para todos los achaques, tã poco vn mismo estilo es bueno para todas las personas.

Pero dirã qualquiera (y aun yo con migo mismo lo he dicho muchas vezes) que conociendo estas dificultades, quien me á metido á mi voluntariamente en tantas angustias? A que satisfarẽ cõ toda integridad, refiriendo lo que me á mouido.

Yo estaua en Roma siruendo de Secretario á vn Ministro desta Corona quando se intentò la diuision destas Prouincias, en cõya agencia tube mucha mano, y passaron por la mia todos los papeles concernientes á la materia, cuyos transumptos estã en mi poder, que sin ellos mal pudiera entrar en el assumpto. Profegui en la ocupacion, porque me dexò para ello en aquella Corte el Ministro, viniendote á España, con que me hallé en todos los lances, hasta que se perficionò el intento. Despues en España he visto el proceso con que el luez Executor metiò en possession del Conuento de Murcia á la nueva Prouincia, y siempre he sabido las reclamaciones, y demas diligencias que se han seguido, porque el trabajo, y los passos que me costò este negocio, me á hecho mirarle con aquel cariño que miran los Abogados la causa que han defendido, y el soldado la plaça que á ganado.

En este estado se hallauan las cosas, y yo en el retiro de mi casa, bien descuydado de ser Reo, ò Actor en nada, quando llegò á mis manos vna Cronica de la Prouincia de S. Iuan Bautista, impressa en Valencia el año passado de 1606. escrita por el M. R. P. Fr. Antonio Panes; lleuòme la deuocion curiosa á leerla, porque conoci, y traté aqui en la Andaluzia algunos sugetos contenidos en ella, y lo que empeçò en curiosidad deuota, parò en em-

peño forçoso, y llámole así, porque quien puede propulsar, y resistir á vna injuria, 19 y no lo haze, incurre en la misma nota que el que desampara sus padres, sus amigos, ó su patria. En la segunda parte, pues, de la Cronica, en el lib. 8. en los capitulos 46. y 67. dize, tratando de la diuision destas Prouincias, que el primer Breue fue sacado con sinistras relaciones, adjudicandole á la de S. Pedro de Alcantara los Conuentos de Totana, Cartagena, y Murcia, contra los decretos de otros trienios antecedentes, en que solo se le auian señalado las casas de Andaluzia, Mahora, y Xorquera: esto, y otras cosas, que si fueren del caso, se ponderarán en su lugar, dize en el cap. 46. Y bolviendo á tocar el punto, en el de 67. dize, que surrepticiamente se sacó segundo Breue, para que se pusiese en execucion el primero. Refiere la concordia, las protestas antecedentes, y doliéndose de tantos disturbios dize, que omite *las injurias, extorsiones, y violencias* que padeciò la Prouincia de S. Iuan Bautista, y claramente imputa á la de S. Pedro de Alcantara que no usò de los terminos legales, ni instrumentos ciertos, y así pone á su cuenta *los escandalos, y graues daños que se siguieron*. Esto es por mayor lo que contiene la Cronica, y las voces con que se explica, de que yo usaré lo menos que pudiere, que aunque tan graue, y Religioso Autor me dexa calificadas estas, y otras muchas de el mismo genero que contiene en su obra, siempre me parecen de aquellas (que como dixé) *han sabor de infamar*.

Desde que vi lo referido, he estado esperando que la nueva Prouincia respondiese á los cargos que se le hazen, porque callar en tales ocasiones, como dize Pico Mirandulano, 20 tiene visos de confessar el delito. No es virtud el silencio, quã

do

Qui non defendit, neque obsistit, si potest iniuria, tam est in vitio, quam si parētes, amicos, aut patriam deserat. Amaia, in l. prohibitum, num 2. C. de iur. fisc. libr. 10.

Verebar, ne quod non diluerem viderer crimen agnoscere, Mirand. in Apol.

do es virtud el hablar, antes el hablar es virtud, quando pelagra la misma virtud en el silencio. Claro está, que entre los que oy vinien se sabe la verdad del hecho que tratamos; pero los hombres se han de temer quando moços, y los libros desta calidad, quando viejos; y assi, es menester deshazer, quanto antes se puede, sus yerros, para no dexar contra si vna dañosa prouança, 21 como lo es la pluma de vn varon de tanta autoridad como el Cronista; y si impugnado, aun podrá de aqui á algunos años poner la opinion en opiniones solo, y sin resistencia dexarle el campo por suyo, y ofrecerle á manos llenas la victoria, con euidente riesgo de que pasen las noticias á otros, y de mano en mano se multipliquen los Autores con descredito de la nueva Provincia, y de los deuotos que en su necesidad la asistieron, quedando mancomunados, como instrumentos de las injurias, extorsiones, y violencias, que dize la Cronica padeciò la Provincia de S. Iuan Bautista, y amenaçados con la pena que corresponde á los escandalos, y graues daños que se figuieron. Y es cierto que los huuo, *sed vè boni illi per quem.*

22

Arg. c. dilecto de sent. excom. in 6. cap. olim, de resti. spol. cap. vt fama, in fin. de sent. excom. & ex Theologis omnes.

Algo desto (confiesso la verdad) puse en practica, donde llegasse á oidos de los Religiosos, deseando que respondiessen, y para quitarles el horror q̄ su mucha mortificacion, humildad, y penitencia haze este genero de escritos, les asseguré, que la defensa licita, y justa, con proporcionada moderacion, la permiten al Clerigo, y al Religioso los Sagrados Canones, 22 y no pudiendo de otra manera, no se les castiga el exceso, 23 porque á quien se le permite el fin, se le conceden los medios; y si el exceso es preciso, no es exceso. Dixeles que á los Religiosos se les puede hazer de hon-

23

Glos. in cap. olim, de resti. spol.

ra, y su superior puede pedir satisfacion della, se-
gun la ley de la Partida: 24 *Otro si dezimos, que si
tuerto, ò deshonra fuere hecha à algun Religioso, ò
Frayle de Orden, en qualquiera manera que sea hecha,
que su mayoral puede demandar enmienda. De donde
saqué por consequencia, que los Religiosos en es-
tas leyes humanas tienen reputacion que perder; y
belver por ella no es culpable, pues la ley lo per-
mite, y no estan los Eclesiasticos tan totalmente
eximidos desto que el múdo llama pundonor, que
no puedan (segua opinion de algunos) 25 ma-
tar à su injusto agressor, sin tener obligaciõ de huir,
si la fuga à de ser ignominiosa; y si esto es con las
armas, ya se vé quanto mas proporcionada resis-
tencia será cõ la pluma, y quan bien se verifica que
no puede huir la Prouincia, porque la invasion es
injusta, y la fuga seria afrentosa. Si las palabras del
que injuria son dichas con ignorancia, es falta de
caridad no corregirle; si de malicia, obliga el pre-
cepto Evangelico à reprehenderle; y si no se en-
mienda, à denunciarle, y mas quando puede, y de-
ue prouablemente esperarle (como en el caso pre-
sente) que no será inutil la correccion fraternal; y
quando no se logre, doctrina es del Angelico Do-
ctor S. Tomas, 26 que los Religiosos deuen o-
ponerse à quien intenta amancillar su reputacion,
no bolviendo directamente 27 agravios por a-
gravios, sino escusandose de la culpa que se les im-
pone, dando à entender con modestia su verdad,
por euitar el descredito de su Religion, y el escan-
dalo que pueden padecer todos de su tolerancia;
porque es crueldad (dixo S. Agustin) remitirlo to-
do al testimonio de la buena conciencia; y es fin-
dada, que fuera piedad mal ordenada, dexarme yo
convencer de vn delito que no he cometido, por*

24

L. 10. tit. 9. p. 7.

25

Cornejo. Furian.
Hurt. Villal. Fi-
liu. Suar. Prapof.
Taner. quos addu-
cit Diana, 4. part.
trañt. 2. de irreg.
resolut.

26

S. Thom. opus. 19.
cap. 14.

27

*Is autem qui detra-
bitur patienter fer-
re, nec odio moue-
ri, neque ad detra-
ctiones de se fac-
tas, detractioni-
bus aliorum respõ-
dere directè, sed de-
bet se excusare, &
innocentiam suam
ostendere, ne alij
ex infamia orta
scandalizentur, a-
lias tacendo, male-
faceret. Unde Au-
gustinus, qui fidès
consciẽtie sue neg-
ligit suam famam,
crudelis est. S. An-
ton. 2. part. tit. 8.
cap. 4. §. 3.*

Laim. li. 3. tract. 3. part. 2. cap. 4. num. 4. Sil. verb. correctio. quest. 6. Sor. li. 5. de secret. q. 7. art. 3. Les. li. 2. c. 31. dub. 1.

29

Laim. lib. 3. & n. 4. ubi proxime.

30

Quid namque per hac dicimus? Bene olit naturaliter cupressus, ea ipsa autem nullum admittit putredinem & per ea, quae dicuntur existimo nos erudiri; quod non solum quae sunt animi virtutes in habitu non euidenter, recte se habent, sed neque ea negligunt venustate, quae est in eo quod apparet. Sunt enim providenda bona coram Deo, & hominibus, &c. S. Greg. Nis. in car. 1. v. 16.

31

Hic velati scena

16 Apologia por la Provincia

que otro no padeciese (tachandole) la nota de testigo falso; 28 y assi es corriente que podrá oponersele extra excepcion, no con animo de vengança, sino de justa defensa; y aunque aya otro medio mas suave, no pecará contra justicia quien eligiere este, porque ya el testigo renunció su derecho, y dexó libre al Reo, para que se purgasse del delito por el camino que juzgasse mas proporcionado. 29

Notó muy al intento S. Gregorio Niseno, 30 q̄ la casa de la Esposa (en quien están representadas las almas justas) era de cipres, y de cedro, maderas olorosas, é incorruptas, para que entendamos que no basta tener el coraçon sano, sino se exhala el olor de la buena opinion que por ningun interes deve despreciarse; y es muy de notar, para enseñanza nuestra, que el cipres quanto mas le labran, mas huele; y al passo que los hierros agenos trabajã por deshazerle, él por su blandura no se resiste, pero con su fragancia da á entender que no lo merece. lleuense en hora buena (y aun soliciten se) las mortificaciones en estas pompas vanas, que el mundo llama honras, y son humo; pero en aquellas qualidades que componen á vn hombre Christiano, y Religioso, es precisa la satisfacion, porque nunca es licito ocasionar vn escandalo aetino: y assi, para disculpar la accion de S. Ambrosio, quando introduxo en su casa vnas mugeres, porque no le diessen el Arçobispado de Milan, responde Cesar Baronio, 31 que alli no pudo auer escandalo, porque conocida su mucha virtud, lo tuuo el Pueblo por cosa de comedia; y assi se vió, pues ansiosamente le aclamaron por Prelado, que á no tener general accepcion, y saber todos que aquello se hazia de industria, juzgada la accion *secundum se*, no fuera facil.

cil escusarla de pecado. Pero aun quando dieffemos que vn particular pudieffe sin culpa dexarse mortificar con vna falsa calumnia (que en materia graue, y pecaminosa como la presente, 32 es cierto que no puede sin incurrir en pecado de escandalo) à la Comunidad no le es licito, ni deue, porque cada vno, y todos juntos son tutores, administradores, y curadores del credito de su Prouincia, y como tales ya se sabe la estricta obligacion q̄ por todo Derecho les compete.

Y si boluemos los ojos à mirar lo que obraron los Padres de la Yglesia, à cuyo exemplo componen los Religiosos sus acciones, hallarèmos vn S. Atanasio escriuiendo vna Apologia à Constancio Augusto en defensa de su credito; vn S. Basilio respondiendo à las falsas calumnias de Teophilo Alexandrino; vn S. Buenaventura defendiendo à sus Religiosos, imputados de que maltratauan el Clero en sus Sermones; vn S. Cipriano disculpandose del retiro de su Obispado en vna graue persecuciõ de la Yglesia; vn S. Geronimo respondiendo à los errores que le imputaua Rufino Presbytero, sin otros muchos que no refiero, porque respondierõ por la Fé, que es causa comun; pero estos se purgaron de calumnias particulares. Y en Christo Nuestro Bien està el exemplo de los exemplos, pues herido su Sacratissimo Rostro de aquella sacrilega mano, sufrió la violencia, pero quiso que constasse à todos de la injusticia, y assi dixo: *Si he hablado mal hazme el cargo, y si bien, porque me hieres?*

Nada desto bastò (segun se à visto) y de lengañado cõ su silencio de que esta materia la tienen por su mucha modestia olvidada los Religiosos, ò la deuen de auer puesto en las manos de el que dixo: *Mihi vindictam, & ego retribuam.* Determiné to-

*fiète representata
populum non igno-
rasse, eaque de cau-
sa ardetioribus stu-
dijs postulare Am-
brosium Episcopũ
non intermisisse.*
Baron.


32
Nauarr. lib. 2. de
restit. cap. 4. num.
11. 17 y 18. Fou.
de iust. dis. 54. du-
bio 2. num. 2. Les.
de iustit. lib. 2. ca-
pit. 24. num. 125
Arag. 2. 2. quest.
62. tract. de Do-
min. Sil. V. contra
melia, in fin. Ruy.
in summ. tract. 6.
de vita, & honest.
Cler. quos refert,
& sequitur Sanch.
in select. dis. 46.
à num. 6. ad 10.

mar la pluma para mi consuelo, ya que no baste para su defensa, y para no entrar en el juyzio del mundo, que á de ser el Tribunal donde se dezida esta causa, sin legitimar mi persona; supongo, que de *crimine falsi, potest quilibet de populo accusare, etiam si eius non intersit.* 33. Y supongo tambien, que contra los que inquietan las cenizas de los difuntos que en los sepulcros reposan en paz, es parte qualquiera: Etal acusacion como esta puede fazer qualquiera del Pueblo, quando los parientes del muerto no quisieren fazerla, dixo la ley de Partida. 34. Con que podré redarguir de menos cierta la Cronica que impugno, y pues á la Prouincia de S. Pedro de Alcantara, que reposa en paz en el estrecho sepulcro de su mortificacion, le desentierren los huesos, y sus hijos no quieren salir á la demanda, legitimamente haré yo la acusacion, pues (quando no sea alguna) por lo menos no me puede faltar el ser qualquiera del Pueblo. Esto supuesto, entraremos en el Hecho, y en él se verá la justificacion juridica, y politica con que obró la Prouincia de S. Pedro de Alcantara.

(***)



CASO.

N. 1.  A Prouincia de S. Juan Bautista, Hija, y Colonia espiritual de la de S. Joseph, tuvo su principio el año de 1577. con Breue de la Santidad de Gregorio XIII. que de Custodia la erigió en Prouincia, y fue su primer Prouincial Fr. Christoual de la Plaza, de nacion Castellano, insigne varon de conocida virtud: creció en generosos frutos esta fecunda, y hermosa viña del Señor, de manera que antes de los cien años fue necesario diuidirla en dos, porque no bastaua el cuydado de vn Mayor-domo á dar della la estrecha cuenta que pide el dueño á quien se la encarga. Llegò por la parte de Valencia hasta Viñaroz, raya de Cataluña, y por la de Castilla penetrando los Reynos de Murcia, y Granada, hasta Loxa. Con que tenia de longitud mas de ciento y veynte leguas, y de latitud mas de cincuenta, en que se incluan treynta y siete Conuentos. El Instituto indispensable tan puntualmente obseruado en esta sagrada Familia de caminar á pie, hazia en la ancianidad de los Prouinciales moralmente impossibles las visitas que en cada trienio deuen hazerse; y aunque nunca se faltò á la obligacion, no podian detenerse en los Conuentos todo el tiempo que alguna vez pedia el cõsuelo de los Religiosos, y la direccion de algunas materias, á que se añadia tambien la incommodidad de los transitos de assignacion, y la summa mortificacion que padecian los Castellanos, y Andaluzes quando estauan en Valencia, tan distantes de su Patria, como los Valencianos, y Aragoneses en Murcia, y Andaluzia. Y aunque la modestia de entrambas partes lo callò, no es juyzio temerario pensar que no seria lo menos molesto verse sujetos los vnos á la obediencia de los otros, por la antipatia que tienen de naturales, que en la mayor perfecciõ siempre quedan algunos resabios desta fragil naturaleza. Passè esto por presunciõ, que lo que consta por verdaderos testimonios, es solo, que obligados todos de los motiuos referidos, se empeçò á cõferir la diuision de la Prouincia en el Capitulo que se celebrò en S. Juan de la Ribera, año de 1651. presidiendo el Reuerendissimo P. Fr. Pedro Manero, Vice-comissario General entonces desta Familia Cismontana, esforçando

la conveniencia desta separacion el R. P. Fr. Luis de Benavente, zelo-
sissimo, y venerable varon, que por aver sido vna vez Ministro Prouin-
cial, y dos Vicario, estaua (como quien auia tocado los inconvenien-
tes) muy en todos los puntos, con cuyo sentir se conformaron todos
los vocales, y el Vicecomissario General; y de comun consentimiento
se acordo, que para esta separacion se hiziesse en el Capitulo General
que aquel año se celebraua en Roma las diligencias convenientes, y á
su Santidad las suplicas precisas, y se executó; pero la Santidad de Ino-
cencio X. que ocupaua la Silla Apostolica, á quien toca confirmar las
Actas de los Capítulos Generales, llegando á este punto, le passò la
pluma, con que por entonces se cerrò la puerta á esta materia.

N. 2. Como durauan las causas, bolvió á suscitarse la platica en
el Capitulo Prouincial q̄ se celebrò tambiẽ en Valencia, año de 1657.
en que salió Prouincial el P. Fr. Sebastian Xulbe, y con la misma uni-
formidad que antes, se acordò por todos los vocales, se hiziesse las
diligencias posibles para la dicha diuision. Celebrauasse aquel año Ca-
pitulo General en Toledo, en que fue electo en General el Reueren-
dissimo P. Fr. Miguel Angel Sambuca, y por Comissario General de
España el M. R. P. Fr. Iuan de Robles, en este Capitulo por prouision
de el Prouincial Fr. Sebastian Xulbe, se discuriò en la diuision de la
Prouincia, y oidas de su boca las razones de congruencia, se decretò
por todo el Capitulo se diuidiesse, permitiendolo su Santidad, y para
facilitar la gracia, el mismo Prouincial Fr. Sebastian Xulbe configuro
cartas de su Magestad, para que el Embaxador la pidiesse en su Real
nombre. Esta carta, y acuerdo del Capitulo General traxo á Valencia
el Prouincial, y comunicado todo en su Disinitorio, remitiere el des-
pacho á Roma á su Procurador Fr. Melchor Martinez, para que hi-
ziesse viuas diligencias, hasta conseguir el efecto; y la misma Prouincia
escriuió á Fr. Iuan de S. Bernardo, Procurador de la Prouincia de S.
Ioseph, para que assistiesse tambien á este negocio; y en fin, valiendose
entrambos de la interposicion de D. Gaspar de Sobremonte, que á la
sazon hazia officio de Embaxador, y por inteligencias del Conde de
Peñaranda, Virrey de Napoles, á quien se deuio gran parte de este su-
cesso: la Santidad de Alexandro VII. con asistencia del Procurador de
la Prouincia de S. Iuan Bautista, y del Reuerendissimo Padre General,

con quien muy de espacio lo auia comunicado, fue seruido de hazer la diuision de las Prouincias, dando á la de S. Iuan Bautista veynte y siete Conuentos que tenia, hasta el de Murcia esclusiue, y nueue que restauan á la nueva Prouincia, con titulo de S. PEDRO DE ALCANTARA, assignando los terminos, y confines, y mandando, que en el Capitulo Prouincial, ó Congregacion intermedia se hiziese dicha separacion en la forma que dispone el Breue, se data en Roma á 24. de Agosto de 1659. años, quinto del Pontificado.

N. 3. Es preciso ser prolixo en algunas circunstancias, porque depende dellas el aclarar la verdad que desseo. Quando se huuo de hazer la diuision, y expedir el Breue, en que es estilo de la Curia, por euitar disensiones, assignar á cada Prouincia terminos, y Conuentos; el Procurador de la de S. Iuan Bautista se halló confuso, porque no tenia en este punto instrucion de sus superiores, y viendo se en tal aprieto, desseo de no errar, aconsejose con Fr. Roque Villarejo, Comissario de Curia, con Fr. Pedro Roche, Secretario del General, con Fr. Iuan de S. Bernardo, Procurador de la Prouincia de S. Ioseph, y con Fr. Diego Nauarro, Religioso Lego, de la de S. Iuan Bautista, que ninguno ignoraua la situacion de los Conuentos; y todos vnanimemente conuiniéron en que la mas adecuada, y commoda diuision era dar á la nueva Prouincia los de Murcia, Cartagena, y Totana, que están en distancia de ocho á nueue leguas, que con los de Yeste, y el Reyno de Granada quedauan incorporados, sin que anduiesse cruzando los Religiosos de vna parte á otra, circunstancia muy de reparar; y en esta conformidad hizo el Procurador su memorial, le dió al Padre General, el Padre General á su Santidad, y corrió el despacho como queda dicho.

N. 4. Llegaron varios trasumptos del Breue á España, ocasionando gran sentimiento en la Prouincia de S. Iuan Bautista la adjudicacion de los Conuentos de Murcia, Cartagena, y Totana á la de S. Pedro de Alcantara; y por si podian remediarlo, embiaron á Roma á Fr. Geronimo Taus, que cargado de favores, y de inconvenientes que representar, se embarcó; y á su tiempo, si hiziere al caso, diremos la orden que lleuaua.

N. 5. Llegó el año de 1660. y cumplido el trienio del P. Fr. Sebastian Xulbe, fue electo Ministro Prouincial á 30. de Enero el P. Fr.

Domingo Camañes, auicando convocado el Capitulo, y presidido en él con orden del Vicecomissario General Fr. Juan de Guadalupe, Fr. Francisco de Iesus, Comissario Visitador. Como ya estaua el Breue tan publico, y la materia no era para omitida, siempre creyeron los vocales, que en el presente Capitulo se tratara algo de negocio tan graue; pero no se tomó en la boca, porque esto se trataua por alta mano entre los pocos del gouierno superior, retirandolo ya de los Andaluzes, y de los del Reyno de Murcia, como sospechosos.

Lunes dos de Febrero, estando junto el Definitorio haziendo la tabla de los officios, recibió el Visitador vn pliego del Vicecomissario General, con el Breue original, y especial patente suya, en que de ordē del General mandaua en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion al Visitador, Prouincial, y Definitorio, que en aquel Capitulo se hiziesse la diuision en la forma que su Santidad disponia en el dicho Breue. Pero aunque el Visitador puso en el Definitorio estos papeles, dilataron su cumplimiento (digamoslo assi, y no como lo dice la Cronica) por grandes razones que tenian representadas à su Santidad, y con esso, y apelar *coram authenticis* (que en Valencia deue de ser gran remedio, porque tambien los Padres de S. Diego apelaron en Murcia *coram alijs authenticis*) se quedó como se estaua.

N. 6. Aportò à Roma el P. Fr. Geronimo Taus, exerciendo ya en propiedad la Embaxada D. Luis Ponce, y empezó à poner mano en sus diligencias, procurando se reuocasse el Breue de la diuision, ponderando la gran falta que hazia el Conuento de Murcia à la Prouincia de S. Iuan Bautista, y presentando peticion en la Congregacion de Regulares, salió el Decreto: *AVDIATUR MINISTER GENERALIS ORDINIS. Y su respuesta fue: EM. DOM. HUIUSMODI DIVISIO PROVINCIÆ S. IOANNIS BAPTISTÆ FACTA AD INSTANTIAM REGIS CATHOLICI, CVM ASSISTENTIA PROCURATORIS EIVSDEM PROVINCIÆ. NON DEBET IGITUR TAM CITO BREVE ALTERARI, SED POTIVS EXEQVI IUXTA DISPOSITIONEM SANCTITATIS SVÆ CVM CONSENSU PARTIVM FACTA. SALVO SEMPER, &c.* Con cuya respuesta se conformo la Sacra Congregacion, sin querer oír mas al P. Fr. Geronimo Taus, aunque hizo muchas diligencias.

N. 7. Consultòse à su Santidad sobre lo referido , y mandò, que para poner en execucion el Breue antecedente, se despachasse otro en forma de Motu proprio , y cometió al General de la Orden , y a vn Obispo de su satisfacion , y confianza eligiessen sugetos para Provincial, Custodio , y Definidores de la nueva Prouincia , como se hizo, presente el Procurador de la de S. Iuan Bautista , y Fr. Iuan de S. Bernardo , que por paisano hazia las partes de la de S. Pedro de Alcantara; y confirniendolo todos , aunque se propusieron otros, se resolvieron por el Padre General , y el Obispo la eleccion de Ministro Prouincial en Fr. Francisco de Morales, Custodio Fr. Christoual Lorenço , Definidores Fr. Diego Fernandez , Fr. Bernardo de Morales , Fr. Francisco Esteuan , Fr. Alonso de Segura; y auiendo representado el Procurador de la Prouincia de S. Iuan Bautista que Fr. Francisco, y Fr. Bernardo eran hermanos, y no podian estar en vn Definitorio, dispensò su Santidad, y se expidiò Breue à nueue de Agosto del año de 1660. y sexto del Pontificado.

N. 8. Muriò en este tiempo el Ministro Prouincial Fr. Domingo Camañes, y entrò en su lugar por Vicario Prouincial Fr. Joseph Ferrer, acerrimo opuesto de la diuision que se pretendia; y noticioso del nuevo Breue de confirmacion, y de los sugetos que auian sido propuestos en Roma para los officios, les escriuiò , pidièdoles declarassen el grave perjuizio q̄ se seguiria à la Prouincia de S. Iuã quitandole el Conuèto de Marcia, cõ animo de presentar estas declaraciones en Curia, como si allà ignoraran la fuerça que podia tener, hechas sin entera libertad, de baxo de ageno dominio, y mas regular. Escusaronse honestamente casi todos , con que el nuevo Prouincial fue à Madrid à solicitar que el Consejo Real recogiesse ambos Breues, dandolo por tan hecho cõ los favores que tenia, que llegar, y vencer se prometio que no auian de ser dos cosas ; pero hallando menos facil la empresa de lo que la lleuana figurada , se aplicò à dar memorial à su Magestad : no sé de que ruo mas, de largo, ò de verdadero; solo sé que se remitiò al P. Confessor, y despues al Consejo de Estado, donde no se sabe aya salido hasta agora.

N. 9. Discutria en estas diligencias sin oposicion el Padre Vice Prouincial Ferrer, porque como la pobre Prouincia nueva estaua *inferi*, no tenia quien hablasse por ella , y los que pudieran , que eran su



Prouincial, y Definidores; el primero le estava en su Conuento de Murcia, donde era Guardian, y los demas en las casas donde los auia assignado la obediencia, tan mirados à las manos, y à las acciones, como puede juzgarse, teniendo toda la Prouincia por sospechosos, y ellos se portauan con essa advertencia, porque como no sabian el exito que tendria la materia en la incertidumbre, no querian concitar contra si la indignacion de los superiores.

N. 10. Governaua la Prouincia de S. Iuan Bautista, por la ausencia del Padre Vice Prouincial Ferrer, Fr. Felipe Ferriol, y junto cõ sus Definidores, les pareció cõueniẽte auer à las manos al Prouincial de la de S. Pedro de Alcantara Fr. Francisco de Morales, y para esto le despacharon vna obediencia de comparecer en S. Iuan de la Ribera, con pretexto de conferir algunos negocios. Este despacho le traxo desde Origuela, donde era Conventual el P. Fr. Ioseph Camarassa, y se le entregó à Fr. Frãcisco de Morales, delante de algunos Religiosos à quiẽ tenia por testigos, y queriendo excusarse de el viage Fr. Francisco de Morales, de palabra en palabra le dixo Fr. Ioseph Camarassa, que no intentasse euadirse de obedecer, que por grado, ò por fuerça, dentro de veynte y quatro horas auia de ir camino de Valencia. Conocia Fr. Francisco de Morales que venia recio el temporal; y fingiendo salir à despedirse de las personas de su obligacion, confirió con algunas de su confianza el lance, y con su dictamen se retiró al Conuento de San Francisco de la Observancia que ay en la misma ciudad. Sintió algo el P. Fr. Ioseph Camarassa este retiro, y juntado la Comunidad, se vieró de par en par las ordenes del Definitorio, que hasta entonces auia tenido ocultas, en que le nombraua por Comissario de aquel Conuento, para que como superior le gobernasse; y el primer passo que dió fue, mandar cõ obediencia, que qualesquiera cartas, ò recados que viniesen de palabra, ò por escrito, se lleuassen derechamente à él; y baxaua con qualquier Religioso, aunque fuera de los mas ancianos, si llamauã à la Porteria, hallandose presente à quanto habluauan.

N. 11. No paró aqui el P. Fr. Ioseph, y tratando al segundo, ò tercero dia de declarar à Fr. Francisco de Morales por apostata, y excomulgado, recibió vn papel suyo que traxo vn Religioso de la Observancia, Notario Apostolico, en que le pedia suspendiessse tan aspera re-
so.

solucion, porque durante el litigio presente, y siendo como era nombrado por su Santidad Provincial de la nueva Provincia, no tenia obligacion de obedecer los mandatos de los superiores de la Provincia de S. Iuan Bautista, sus opuestos en esta diuision, y declarados contradictores à la execucion de los Breues que dauan forma à ella, y querer auer à las manos su persona, se venia à los ojos que el intento era reducirle para que quedasse indefensa la materia. Que él estaua dentro de los limites de la Religion en la casa de S. Francisco, y sugeto à las ordenes de los superiores Generales à quien auia dado cuenta del lance en que se hallaua, con animo deliberado de obedecer sus ordenes. Nada desto basto para el P. Fr. Joseph, que prosiguiendo su determinaciõ le declaro en la Comunidad por apostata, y excomulgado, y puso cédulas en lo interior de el Conuento, pero en las partes publicas d'él. Y à estos defaciertos añadió otro, que fue, nombrar Presidente absoluto que gobernasse aquel Conuento, pues no deuia ignorar, que sin renunciaciõ admitida, ò sentencia del Definitorio, no le podian priuar de la Guardiania à Fr. Francisco de Morales, segun leyes de la Religión.

Destas cosas omito todas las que puedo, y las que refiero, sabe Dios que las digo de muy mala gana, porque de los Religiosos solo quisiera escribir alabanzas, y arraygar en los corazones de todos summo veneracion à su estado (como lo merece) pero es fuerza dezir las circunstancias que tan relevantemente conducen à la defenfa, y conozcasse la buena intencion en que no se ponderan.

N. 12. Diose cuèta muy indiuidualmente de todo al Padre Vicecomissario General, que aprobò la resolucion de Fr. Francisco de Morales, y aseo mucho semejantes extorsiones al Provincial de Valencia: el se disculpò con el Comissario Ferriol, este con el Padre Camarassa, y el Padre Camarassa no se con quien se escusaria; solo se, que siendo la accion tal, que ninguno de ellos la queria, ninguno dellos la commendaua, hasta que el Comissario General despachò su patente, honrando mucho al Padre Morales, restituyendole à su Guardiania, mandando à los Conuentuales le obedeciesse como à su legitimo Prelado, y à los superiores, que no innouassen, ni le inquietassen en su posesion, con que el Padre Camarassa se bolvió à Origuela, con harta confusion, y prisa.

N. 13. Ya empezauan estos disturbios á hazer demasiado eco en los oídos del mundo; y como es mayor la disonancia, quanto son mayores las obligaciones, vnos culpauan á los Religiosos de la nueva Provincia, otros á la de S. Iuan Bautista; y diuididos en opiniones, cada vno daua, o recebia escandalo, conforme á su afecto, ordinario achaque de los juyzios humanos. No omitia diligencia á este tiempo el Padre Vice Provincial Ferrer cō los Ministros del Consejo, para que recogiesen los Breues; pero desengañado de su inutil trabajo, recurrió al Vicecomissario General, en cuyo poder estaua ya el Motu proprio original que hemos referido, con orden del Padre General, para q̄ se executasse á la letra; pero por consolar al Padre Ferrer hizo vna junta de Teologos, y Iuristas, para oír las razones en q̄ fundaua su resistencia, todas eran vicio de surrepcion en los Breues, y defecto de poderes, que si fueran ciertas, eran legales, y buenas; pero padecia gran engaño su Paternidad Reuerenda, á que se añadia la vniuocacion del nombre en el nuevo Provincial Fr. Francisco de Morales, por auer otros dos en la Provincia, que es caso de ley, que en confundiendo se los nombrados, es nulo el nombramiento; pero á esto se le dauan varias respuestas. Lo primero, que no siendo esta gracia de mera liberalidad, sino respectiua á los meritos, y suficiencia del sugeto, el que los tuiesse era el nombrado, sin q̄ pudiesse equiuocarse con los otros, en quien no concurrían los necesarios por entonces de antigüedad, y prelacias para al puesto que se disputaua; y este exceso no podia negarse por su notoriedad, y por ser este Fr. Francisco de Morales actualmente Guardian de vn Conuento como el de Murcia, auerlo sido de otros, dos veces de Granada, y vna Definidor, y actualmente Visitador de la Provincia de S. Diego: calidades que no concurrían en los otros dos, con quien pretendían equiuocarle, y que eran precisas en el ministerio que se le daua; pues siendo los Definidores, y Custodio hombres de autoridad, no eligiera su Santidad para superior quien fuesse de menores reuerendas que ellos, y mas para la crecion de vna nueva Provincia. La segunda razon desterraua toda duda, porque quando se hizo en Roma la presentacion de sugetos para estos officios; el Procurador de la Provincia de S. Iuan Bautista representó, que en vn Definitorio no podia actualmente auer dos hermanos, y su Santidad dispensó el impedimen-

to en el mismo Motu proprio en la clausula, *non obstantibus*. Con que no era ya el caso de la ley, pues por otras denominaciones se conocia la mente del Elector, que es à lo que principalmente se mira (como es llano en Derecho) y aqui, segun las circunstancias referidas, era bien patente la de su Santidad, y no la ignorauan los Padres de la Prouincia de S. Iuan, pues contra ninguno de los otros dos Fr. Franciscos de Morales se mouieron à demonstracion alguna.

Quitose toda duda (aunque auia poco q̄ quitar) con los medios de paz que el P. Vice Prouincial Ferrer, y el Reuerendissimo P. Fr. Baltasar de S. Frãcisco, Predicador de su Magestad, Padre de la Prouincia de S. Ioseph, y Guardian de S. Gil de Madrid (q̄ como medianero quiso interponerse) propusieron por cartas à Fr. Francisco de Morales. Y notese, que al que tenia la Prouincia antigua por persona incierta para guardarle justicia, le hallaua persona legitima para pactar su conueniencia. Los Capítulos que se propusieron eran: *Que la nueva Prouincia renunciassse los Conuentos de Murcia, Cartagena, y Totana, assignados por los Breues de diuision, y se les darian en cambio los de Xorquera, Mahorra, y S. Francisco de Xamilla, ò que libremente, sin recompensa, renunciassen el Conuento de Murcia.*

Ninguno de estos partidos estaua bien à la nueva Prouincia; pero como Fr. Frãcisco de Morales, el Custodio, y Difinidores, à quiẽ tocava defenderla, se hallauan impossibilitados, y oprimidos, al passo que la parte contraria estaua libre, y podia hablar por si, era muy de temer el caso, y no era igual la contingencia, porque la Prouincia antigua lo mas que podia perder (à todo maldezir) eran aquellos Conuentos sobre que se pleytaua; pero estos otros Religiosos auenturauan à no ser Prouincia, y quedar con vna perpetua inquietud espiritual, y temporal, porque ya los animos estauan muy desalosegados, y si esta discusion huiera sido en otra familia menos mortificada, quizàs huiera pasado à mas escandalos; pero los hijos desta Religiosissima Prouincia de S. Iuan Bautista son, y han sido siempre tan exemplares, que aun quando se turba su compostura, puedẽ ser exẽplo de Religion, y modestia.

Las razones referidas hizieron fuerça, y como la necesidad no dexaua arbitrio, se eligiõ el portillo mas baxo, y de dictamẽ de personas practicas, se resolvieron Fr. Francisco de Morales, el Custodio, y Difin-

si idores á no auētuar lo principal, que era la diuision, por lo accese-
rio, ó por lo menos principal, que era en Cōuento, que podia cobrar-
se por otros medios licitos, y juridicos; y en esta cōformidad asintie-
ron á renunciarle sin recompensa, y assi lo escriuieron al Padre Vice
Prouincial Ferrer, y á Fr. Baltasar de S. Francisco, y vnos, y otros lo
participaron al Comissario General, en cuyo poder estaua los Bre-
ues, y el mandato del General, para que se hiziesse la diuision segun su
tenor, auaque con ellos no auia obrado, desseo de que la materia se
ajustasse, sin llegar á terminos de rigor; pero como los desvalidos lo
temen todo, y los de la nueva Prouincia estauan en tan melancolico
estado, atribuyeron esta suspension á otros motiuos, y no facilitó po-
co el concieto esta aprehension; luego nombró el Padre Comissario
General por executor de la diuision á Fr. Baltasar de S. Francisco,
Guardian (como se dixo) de S. Gil.

N. 14. Gustoso con este ajuste (como en la verdad podia estarlo)
el Padre Vice Prouincial Ferrer, por quedar su Prouincia mejorada, y
quieta, la comunicó por cartas con su Disinitorio, en quien halló dura
resistencia, instandole á que procurasse recoger los Breues, ó a lo me-
nos dilatar su execucion, hasta ver el efecto de Roma; pero el Padre
Ferrer que miraua de mas cerca las cosas, no cesó en su intento por
estas persuasiones; antes bien desseo de lograr lo trabajado, como
quien sabia lo mucho que auia vencido, dio memorial á su Magestad,
refiriendo la concordia, y pidiendo se siruiesse de dar vna carta, para
que la nueva Prouincia la otorgasse, y otra para que D. Luis Ponce,
Embaxador de Roma, se interpusiesse con su Santidad para la confir-
macion, y su Magestad, con consulta de su Consejo, lo decretó como
se pedia.

En este medio tiempo se le ofrecieron al Guardian de S. Gil ocu-
paciones que le impossibilitaron el viage, con que el Padre Comissario
General nombro en su lugar al Padre Vice Prouincial Ferrer, pa-
ra que por su mano se executasse la diuision que tanto auia con-
tradicho.

N. 15. Llegó el dia de la separacion, tan deseada de vnos, como
impugnada de otros, que fue en la ciudad de Cartagena, á doze de Fe-
brero de 1662. en el Cōuento de S. Diego, donde juntos los Disini-

torios, se leyó lo primero la Patente del Comissario General, en que cometia al Padre Vice Provincial Ferrer, que hiziese la dicha diuisión al tenor de los Breues Apostolicos, adjudicando à la de S. Pedro de Alcantara los nuevos Conuentos mencionados por su Santidad, expresandolos por sus nombres: *Murcia, Cartagena, &c.* Leyeron luego los Breues de ereccion, y motu proprio confirmatorio, y ultimamente la carta de su Magestad, que con los demas instrumentos se pondrá al fin deste papel, para informar el animo de quien lo leyere, y que tenga con que hazerme cargo, si me huuiere engañado en algo.

Leidos los papeles mencionados en presencia de los dos Definitorios, y de tres Sacerdotes seculares, y vn Notario, que para testigos, y dar fee de lo actuado, entraron en la sala del Capitulo: el P. Vice Provincial Ferrer preguntó a vnos, y a otros Definidores, y al Procurador de la Prouincia de S. Iuan Bautista, que tambien assistia, si era la voluntad de cada vna de las partes, se hiziesse la diuision en la forma dispuesta por su Santidad, y segun la conveniencia tratada de que la nueva Prouincia cediessse, y renunciassse à la antigua el Conuento de S. Diego de Murcia, para que se quedasse incorporado siempre en ella. (Alguna implicacion auia en el caso, porque renunciando no se hazia como su Santidad mandaua; y si no se hazia, como se verificaua que obedecian al tenor de los Breues?) El Procurador de la Prouincia antigua respondió a esta pregunta, que en el primer Breue auia equiuocacion en las clausulas que diuidian los terminos, y en el segundo no constaua qual Fr. Francisco viniesse electo en Provincial, por auer otros dos de su nombre, y apellido: demas, que su Santidad priuaua a su Prouincia del derecho de nombrar Provincial, y Definidores en conformidad de lo acordado en el primer Breue. Pero aunque estas razones eran del peso que se dexauan considerar, y podia añadir a ellas, q̄ el segundo Breue, fuera de no ser impetrado por parte legitima, tenia clausula de notoria subrepcion, y obrepcion con que podia impedirse la eleccion, hasta hazer nuevos informes a su Santidad: con todo esso, por bien de paz venia en que se hiziesse la diuision, cediendo, y renunciando antes que entrassen en la possession de sus officios el nuevo Provincial, y Definidores que estauan presentes el Conuento de S. Diego de Murcia en conformidad de lo pactado, y reuocando qualesquier

escri.

escrituras, reservas, ò protestas que houiessen hecho, y dando poder al Religioso que se embiasse á Roma á la confirmacion, y que de no hazerse assi, protestaua no parasse perjuizio al derecho de su Prouincia.

Hallananse solos, y subditos el nuevo Prouincial, y Definidores, porque aun no se auia hecho la separaciõ, y podian temer se varajasse, por qualquier accidente, y mas siẽdo executor della su mayor opuesto, y cabeza de la parte cõtraria. Con que vinierõ en quanto se les pidió de renunciacion, y poderes, que todo lo traia escrito de ante mano el Padre Vice Prouincial Ferrer, con todas las clausulas, y firmetas que juzgò necessarias, y tan á plana renglon, que solo quedaua lugar para las firmas: con que en esta conformidad se diuidiõ la Prouincia, siguiendose la possession, entrega de sellos, y demas actos acostumbrados en tales funciones.

Ya tenemos diuididas las Prouincias, pero aun han de estarlo mas; y me parece que el Lector me culpa de poco veridico, porque no he referido que el Prouincial, y Definidores de la nueva Prouincia, antes de los actos de la renunciacion, tenian hecha vna protesta para poder reclamar quando les conuiniere. Esto es assi, pero yo no he podido decirlo antes, porque se hizo ella para despues.

N. 16. Llegò el caso de verte cada vno en su libertad, y quãto antes pudo, se junto el nuevo Definitorio, y acordarõ hazer reclamaciõ á su Santidad, pidiendo el Cõuento de Murcia, y alegando nulidad de la concordia por las razones que en su lugar diré, como data del cargo que se les haze, y por ir abreuando los lances; auiendo llegado á Roma ambos Procuradores, vno á pedir la confirmacion, y otro á estorvarla; discutida la materia, y oidas las partes, la Sacra Congregacion de Regulares dió este Decreto: *DOCTO DE PARTITIONE BREVIS QUO AD CONVENTVM MVRCIÆ, NON OBSTANTE CONCORDIA IN CONTRARIVM PRÆTENSÆ PRO PARTE PROVINCIÆ SANCTI IOANNIS BAPTISTÆ IN RELIQUIS AUDIANTVR.*

El Procurador de S. Pedro de Alcantara pidió al Secretario se le diese este decreto sellado, y firmado, y mas por extenso, como es estilo, y viendo que lo rehusaua, por decir auia algunas palabras de dis-

cultad se recurrió al Eminentísimo Cardenal Astali, que como Ponente de la causa, estava enterado de las dificultades, y de la verdadera inteligencia del decreto; pero respondió, que no podia poner cláusulas mas significativas, y claras, por tocar esso á la Santa Congregación. Vista esta dificultad, que no dexava de tener buena parte de negociacion, recurrió el Procurador al Auditor de la Camara Apostolica, executor de los Breves de su Santidad, que en virtud del decreto arriba mencionado, le dió vn Monitorio con penas, y censuras, para que siendo requeridos con él el Provincial, y Definidores de S. Juan Bautista, ó el Guardian, y Religiosos del Convento de S. Diego de Murcia, le entregassen al nuevo Provincial dentro de seys dias del requerimiento.

Aunque embió el Procurador á España este despacho, no se contento con él, y presentò memorial en la Sacra Congregacion, pidiendo se exhibiesse el decreto que á su favor se auia dado el dia veysete y seys de Agosto, y se acordò lo siguiente: *PROVINCIA BEATI PETRI DE ALCANTARA AD EMINENTISSIMUM PONENTEM.* Con que el Eminentísimo Cardenal Astali, en virtud de la nueva comission, dió una carta decretal para el Obispo de Cartagena, en que se le daua comission de entregar el Convento de Murcia á la nueva Provincia, usando para ello, siendo necesario, todos los remedios *iuris, & facti.*

Núm. 7. Estauan los Religiosos de la Provincia de S. Juan Bautista muy estimados en aquella ciudad, y con razon, porque en comun fue siempre aquel Convento vn amenísimo jardín á los ojos de Dios, y en lo particular á tenido varones de admirable virtud, por cuyas oraciones se han visto milagros patentes, y por su intercession se han logrado favores del Cielo muy singulares: con que la passion, y afecto que tenian con ellos, Nobles, y Plebeyos, ayudada de la commiseracion que con sígo se trae su de salud, y su humildad; empezaron á commouer los animos, y como si los Religiosos de S. Pedro de Alcantara no se hubieran criado en la misma Familia, y educacion, y casi todos conuentuales en vna misma casa, los miraban con poco afecto, y aun algo mas; sin embargo, que el Definidor Fr. Diego Fernandez (que era el que auia venido á estas diligencias) fue muy bien visto de

todos, siendo alli Guardiã pocos años antes, y procuraua dar à entender con toda modestia su razon; y aunque con algunos que tenian el zelo mas discreto logro algo del intento, en general nada obrò, antes passò muchas mortificaciones, y las huiera tenido mayores, sino fuera por el Convento de S. Francisco de la Observancia, donde hallò él, y sus compañeros, hospedage, agasajo, y consuelo.

Luego que tuvo el Definidor Fr. Diego Fernandez el despacho, visitò al Obispo, haziendole relacion de todos los lances antecedentes, y del que auia de seguirse; y aunque le hallò preuenido, porque la Ciudad por sus Comisarios, le auia suplicado no admitiese la comisiõ: con todo esso, por entonces respondiò con las generales, hasta que el dia siguiente se escuso con toda claridad, con pretexto de estar de partida para Sigüenza; donde fue promovido; y assi diò la respuesta legalizada, con la qual Fr. Gaspar Garcia, que auia ido à Madrid por Procurador de la nueva Prouincia, acudio al Nuncio, y sacò *mutatio iudicis* en la persona de D. Diego de Albornoz, Dignidad, y Canonigo de Cartagena.

No se quedaua solo en afecto la buena voluntad de la Ciudad de Murcia, antes passando à obras, ordenò a vn Cavallero Regidor que tenia en Madrid, coadjubasse la pretension de la Prouincia antigua, y vnido con su Procurador solicitasse despacho del Consejo Real, para recoger los Breues de diuisiõ. Visitaron sobre el intento al Fiscal, que despues de auer oido las razones de la Prouincia, y de la Ciudad, que en virtud de vn imaginario Patronato se oponia, respondiò que no hallaua justificacion en ninguno de aquellos motiuos para pedir la retencion que se intentaua; con que se resolvieron por si solos à presentar peticion en el Consejo, proponiendo largamente su pretension, y las razones della; pero como en aquel supremo Senado se dà a los decretos la veneracion que merecen, no huuo lugar lo pedido.

Judicial, y extrajudicialmente se impugnaua, y se defendia la causa sin omitir medio; y assi, auiendo hablado vnos, y otros Procuradores al Rey nuestro señor, su Magestad, que desse auia siempre hazer lo mejor, remitiò los informes à su Confessor, y su Paternidad Reuerendissima formò vna Junta, donde fueron oidas las partes, y en fin se disolvió sin efecto.

N. 18. El Iuez executor de Murcia, acetada su comission, y cumplidos los lances de urbanidad que con tales Religiosos se devia, diò principio à su obligacion, mandando al Guardian de S. Diego entregasse dentro de seys dias el Convento, y alhajas dél al Definidor Fr. Diego Fernandez, que en nombre, y con poder de la nueva Provincia le pedia Hizo sus defensas el Convento, y el Iuez, dando traslado sin perjuizio, passado el termino, declarò por excomulgados al Guardiã, y seys Religiosos. Saliò oponiendose como Patrona la Ciudad, y repello su petitorio, por no ser de su juzgado; con que Ciudad, y Convento acudieron por la acordada à la Real Chancilleria de Granada, y mientras venia, atrabesaron articulo de recusacion los Religiosos, diciendo procedia con passion el Iuez, por ser intimo amigo de Fr. Diego Fernandez; y viendo que despreciana la excepcion, se la opusieron ante el Nuncio, que mandò llevar los autos, y que se inhibiesse el Iuez por quarenta dias. Ya en este tiempo la Ciudad, y Convento amparados cada vno separadas Provisiones de la Chancilleria, y como el intento era dilatar, requirieron los Comissarios de la Ciudad primero con la suya, y el Iuez la obedeciò, llevando se los autos à Granada, donde se declarò no hazer fuerza, y se le mandaron remitir, como se hizo.

Quando vino el proceso, tenian los Religiosos de S. Iuan Bautista dos despachos de que usar; el vno era, la acordada que acabamos de referir; y el otro era, el mandamiento de inhibicion que diximos poco hà se auia ganado del Nuncio (no me meto en si fue con verdad, ò sin ella relacion, porque solo refiero el hecho, y el Iuez executor él se defenderá si quisiere.) Y pareciendoles que el beneficio de el tiempo era lo que mejor les estava, requirieron con la Provision Real primero, guardando la otra dilatoria para despues de vencidos en Granada, que no dudauan serlo, como lo auia sido la Ciudad. Obedeciò tambien el Iuez, y mandò remitir el proceso, como se hizo con toda brevedad; pero con la misma mudaron de parecer los Religiosos, y el mismo dia requirieron al Iuez con la inhibitoria del Nuncio, apartando del recurso de la fuerza que tenian intentado; pero ya no hubo lugar, porque se auia remitido el proceso, y assi lo respòdiò el Iuez, obedeciendo las jerrras del Nuncio en quanto à su cumplimiento.

Vaya muy en hora buena el pleyto á Granada (de dor de bolvió cõ el mismo auto de no haze fuerça.) Mientras el Procurador de S. Pedro de Alcantara informa en Madrid al Nuncio de los procedimientos del executor, y enterado su Ilustrissima de la verdad, manda, que sin embargo de la inhibitoria prosiga en la execucion, y libra para ello despacho en forma; con que por todos caminos parece que se quedava á la materia pocos lances, y á la Provincia de S. Iuan Bautista poca defensa.

N.º 9.ª A onze de Febrero fueron introduzidos segunda vez en las censuras los Religiosos que estauan absueltos por la Prouision dicha. A quinze del mismo se puso entredicho en el Convento, y cinco Parroquias. De alli á pocos dias se puso general, y á ocho de Março cessacio á Diuinis en el Convento. No restaua mas diligencia que impartir el brazo seglar, y antes de llegar á ella, por ser tan aspera, y peligrosa, exponer á vnos siervos de Dios á los lances de echarlos con violencia de su casa, y al escandalo que podia temerse por sus devotos, y afectos, que con zelo indiscreto se jactauan auian de mantenerlos á pura fuerça: visió el Luez á los Prelados de S. Domingo, la Cõpañia, el Carmen, y Capuchinos, y les pidió se interpusiesse con los Religiosos, ponderandoles la benignidad con que se auia portado con ellos, dandoles tiempo, y permission de llevar los autos á donde auian querido, pudiendo auer replicado, por conocer que aquellas diligencias no eran mas de vnas friebolas dilatorias, dando lugar con ellas á que representando en Roma sus razones, pudieran auer mejorado de fortuna; pero que viendo la materia tan destituida, les ponian en consideraciõ el desconuelo espiritual que por su causa padecia la ciudad con vn entredicho general tan dilatado en tiempo de Quaresma, y sobre todo lo inutil de la resistencia, y lo indecente del exito, si esperaua al vltimo remedio, que era la fuerça. Que por lo sumamente que era deuoto á su sagrada Religiõ, y afecto á sus personas, hazia aquella proposicion, que era de afectuoso, y tenia parte de atentado luez, para que no corriese por su cuenta qualquiera disturbio que en la execucion pudiesse ocasionarse, pues judicial, y politicamente auia cumplido como luez, y como deuoto, que por ambas razones, y la autoridad de los interlocutores esperaba se haria con toda paz la entrega del Con-

vento, pues seria lastima se despidieffen cō ruido escandaloso los que tantos años auian sido en la ciudad exemplo de mortificacion, y mansedumbre. No hizo efecto esta cortés diligencia, antes los Padres superiores que fueron á hazerla, respondieron al Iuez con algunas indicaciones que conformauan con la voz comun, aunque vno, y otro denio de ser aprehension, porque la mayor defensa destos Religiosos, y de todos está en no tener ninguna.

N. 20. Por no dar lugar á tan continuado desconuelo, fue preciso impartir el auxilio del brazo secular, como lo hizo el Iuez executor por su auto, notificado á D. Carlos Ramirez de Arellano, Oydor de Granada, y Corregidor entonces de Murcia, el qual auiendo se hecho relacion de la causa por el Notario ante quien passaua, respondió, que no estava en estado, por no auerse puesto cessacio á Diuinis en general; juzgossé que esta fue dilatoria en que cōvino tambien el Iuez Eclesiastico, que procuraua mas con el amago que con el golpe seguir el intento, y desseauea evitar el lance; porque á la verdad en la resuelta determinacion de los Religiosos, y en el fomento que tenian en los seglares, era de temer cueradamente empeñar la Iusticia seglar, y Eclesiastica, que vna vez en la calle no podian retroceder; y conociosse claro este rezelo en la respuesta del Corregidor, y en la omision de el Iuez, pues pudiendo proceder contra él con censuras, no lo hizo, con que se vió que los dos iban de vn acuerdo; de lo qual quexandose en Madrid el Procurador de la nueva Prouincia, obtuvo que de orden del Consejo escriuiesse el Fiscal al Corregidor impartiesse el auxilio estando la causa en estado. Todas estas dilaciones eran molestas, y podian ser peligrosas á los de la nueva Prouincia, porque con ellas, y el ruido de tantas disensiones, podia tomarse alguna resolucion en Madrid, ó en Roma por via de gouerno, en que se hallassen perjudicados; pero quietose su coraçon con otro nuevo Breue que llegó de Roma, expedido á instancia del Procurador que tenian en Curia, que auisado que el Obispo de Cartagena se auia escusado, y que los Religiosos de S. Iuan Bautista alegauan que el Nuncio no podia auer dado el *mutatio iudicis*, porque el nombramiento del Obispo se auia mirado la autoridad, é industria de la persona; presentó memorial en la Sacra Congregacion, donde obtuvo este Decreto, cometida su execucion al

Nuncio: SACRA CONGREGATIO EM. S. R. E. CARD. NEGOTIIS, ET CONSULTATIONIBVS EPISCOPORVM, ET REGVLARIVM PRÆPOSITA, ATTENTIS NARRATIS, INHÆRENDO RESOLUTIONIBVS ALIAS FACTIS, CENSUIT, ET ITERVM DECREVIT, MEMORATVM CONVENTVM MVRGIÆ SPECTARE AD PROVINCIAM BEATI PETRI DE ALCANTARA. NON OBSTANTE CONCORDIA IN CONTRARIVM PRÆTENSA PRO PARTE PROVINCIAE S. IOANNIS BAPTISTÆ.

Este Decreto se confirmó por su Santidad, y se amplió en tercero Breue (como hemos dicho) en veynte y tres de Enero de 1662. años, y septimo del Pontificado, cuya copia se pondrá con los demas en su lugar, y aora le dexaremos en el Tribunal del Nuncio, mientras se dispone lo que se á de hazer con él, porque es forçoso ver lo que disponen los Padres de la Prouincia antigua, que desengañados de que en las leyes, y Tribunales de Castilla no hallauan recurso, se valieron de que la Ciudad de Valencia, y el Estamento (que es lo mismo que el Reyno junto en Cortes) suplicasen á su Magestad se conservasse á aquellos Religiosos en el Convento de Murcia; y á este mismo tiempo presentò petición el Procurador de S. Iuan Bautista en el Consejo de Aragon, pretendiendo se empeñasse en deshazer lo que ellos llaman agrauio, y esta otra parte justicia, contenia la pretension tres cosas. La primera, que se diese orden al Nuncio para que levantasse las censuras puestas en Murcia sobre la entrega del Convento. La segunda, que se mandassen recoger los Breues Apostolicos en virtud de que se obrava, y otros qualesquier despachos que viniessen concernientes á esta materia. La tercera, que se escriuiesse al Embaxador de Roma pidiessse á su Santidad, que el Convento de Murcia quedasse para siempre assignado á la Prouincia antigua. A este tenor hizo consulta el Consejo de Aragon, y se dieron tambien las cartas referidas, y remitido vno, y otro al Real de Castilla, respondió su Magestad: *NO HA LVGAR LO QUE ME PIDE EL CONSEJO DE ARAGON, Y NO SE ME CONSULTE MAS SOBRE ESTA MATERIA.*

N. 21. Y á este tiempo de boluer por el vltimo Breue, cuya jurisdiccion subdelegó el Nuncio en el mismo Iuez executor, que con sus

cen-

cenfuras iba poco à poco estrechando à los Religiosos; pero no podia acabar de vencerlos, hasta que vltimamente Miercoles Santo manda fixar vn mandamiento en todas las Yglesias, con pena de excomunion mayor à qualquiera que les diesse socorro, favor, ni limosna alguna; con que compungidos los animos de los Fieles, y cansados de padecer por agena causa, la melancolia de tan largo entredicho, empeço à entibiarse el afecto; cessaron totalmente las limosnas, facilito la necesidad lo que no pudo vencer la razon, y se entrego el Conuento à doze de Abril del año refetido 1662.

Passaronse con esto las pretensiones juridicas à la Corte Romana, y se dio sobre el numero de los Conventos otro Decreto deste tenor: *AD PROVINCIAM SANCTI IOANNIS BAPTISTÆ SPECTARE VIGINTI SEPTEM CONVENTVS, REMANENTE CONVENTV MVRCIÆ AD PROVINCIAM BEATI PETRI DE ALCANTARA IVXTA RESOLVTIONEM IAM FACTAM.* Este Decreto no se sacò mas por extenso, porque la Prouincia de S. Iuan no le pidió, y la moderna no le auia menester; y para poner fin à estos litigios, su Santidad à onze de Octubre de 1662 expidio vn Breue de perpetuo silencio à las partes, que dura hasta oy, aunque se han hecho hartas diligencias para que se rompiesse.

Al principio deste papel, que me impeliò escriuir el zelo de la razon, y justicia, para obrar cõ la templança deuida, me acordé yo a mi mismo la verdad, y desfasimiento de afectos con que como dize Ciceron, * deue escriuirse la historia sin sospecha de lisonja, ni achaque de enemistad. Bien puedo dezir sin jactancia, que en lo historial que dexo escrito de la nueva Prouincia, he cumplido con vno, y otro precepto, por que en mi animo no à auido aun primer impulso de lisongear, ni ofender, y para veridico, lo que toca à Breues, ellos lo dirán, y lo demas que oy no puede prouarse por instrumentos, se colige del exito de la causa, porque la sentencia califica todo lo antecedente, y declara por cierto lo que hasta aquel punto se à controvertido como dudosa; y auiendo sido raras, y tan vniformes, y

* *Nam qui nescit, primam esse historie legem, nequid falsè dicere audeat, nequid verò non audeat, nequa suspicio gratia sit in scribendo, neque simultatis. Cic. de orat. lib. 2.*

en tantos Tribunales las que obtuuo en su favor la Prouincia nueva, sin atrabesarse auto en contra; bastantemente quedan executados por buenos sus procedimientos, y afiançada mi verdad en lo que he dicho.

*
Dico autem si praeteruebaris cursu, ea quidē, quae parua sunt, & inuis necessaria, exponas autem, & explices ea, quae sunt magna; imò verò praetermittenda multa. Lucian. quomod. hist. scrib. sis.

*
Hic igitur est, qui scribere historiam volet, duo haec praecipua secum, & de suo offerre debere. Prudentiam quandam, siue intellectū civilem, & potestatem dicendi. Lucian. ubi proxim.


*
Verborum autē ratio, & genus orationis fuffum, atque tractum, & cū le-

Muchas circunstancias he omitido (observando los preceptos de Luciano) * cōtentandome cō referir las mas principales; pero no me despido de las que quedan, si las huviere menester, para hazer cargo à la parte que impugno, o responder por la que defiendo; y pues ya vamos entrando en las clausulas de la Cronica, reduzidos à literaria palestra el Autor, y yo (aunque muy de passo) primero le impugnaré el modo, y despues la substancia.

En la historia, las personas que intervienen en ella ponen las acciones, y el Historiador que la escribe, à de poner de su casa (con este termino se explica Luciano) * dos cosas. La primera, es vna prudencia, y entendimiento cortesano. Y la segunda, el modo de hablar, no solo euitando (como siente Cicero) * las palabras de criminalidad, que se vsan en los litigios para las acusaciones, sino observando con discreta eleccion la pureza, decencia, y grauedad de terminos, y vezes, proporcionadas à la materia de que se trata, y devidas à las personas de quien se habla. No digo esto por lo que toca à los Religiosos de la nueva Prouincia, aunque fuera bien que el sentimiento justo, ó injusto no se explicara cō tanta mordacidad, que el azibar con azucar no amarga menos: Digolo por las injusticias, violencias, fraude à su Santidad, decreto que tenia la Prouincia à impedir la execucion de los Breues, determinò el Definitorio que no se pudiesen en execucion, &c. Y otras muchísimas locuciones, y vezes con que se tropieça à cada passo, que en quierquiera mas practica de negocios, y mas genuina in-

intelligencia de nuestra lengua Castellana, fueran *nitate quoddam equa*
 desatenciones muy culpables; pero en pluma tan *nili profluens sine*
 legitimamente escusada, es bien que passen por *hac iudiciale aspe-*
 tanta candidez, y se lean como las quiso dezir el *ritate, & sine sen-*
 coraçon, no como las escriuió la mano; y porque *tentiarum forensium*
 las entiendo assi, no me detengo en ponderarlas, y *aculeis prosequen-*
 passo á trasladar las clausulas de la Cronica, que *dum est. Cicer. de*
 son como se siguen. *oratore, lib. 2.*

CLAUSULAS DE LA CRONICA, Lib. 8. Capit. 46. Pagin. 938.

N. 1.  VIASE de celebrar en Toledo el Capitulo General de nues-
 tra Seráfica Orden para la Pasqua de Pentecostes de
 1658. y assi, el Provincial auiendo visitado segunda
 vez los Conuentos del Reyno de Valencia, y Murcia, y nombrado Co-
 missario para los del Reyno de Granada, se partió á Madrid, con licen-
 cia que para ello obtuvo del General antes de la celebracion del Capitulo,
 donde entre otras cosas que negoció, una fue, sacar carta del Rey para
 el Capitulo General, pidiendo á los vocales del, que se decretasse se diui-
 diesse esta Provincia de S. Iuan Bautista, por lo dilatada que estava en los
 Reynos de Valencia, Murcia, y Granada, y ser muy grande la penalidad
 que padecian los Provinciales, auiendola de visitar tres vezes cada trie-
 nio. Atento á lo qual, el Disfinitorio General decretó se diuidiesse en dos, y
 el Rey asimismo boluió á escribir á su Santidad tuuiesse por bien, y diessse
 Breue para la division.

N. 2. En tanto que procedia en ella, discurrendo por los Con-
 uentos, vino á manos de Fr. Domingo Camañes, Padre desta Provin-
 cia, un pliego que remitia cierto Religioso que era Procurador en Ro-
 ma de otra de nuestras Provincias Descalças, y abriendole, halló un

Breue del Papa, que era el original para la diuision desta Prouincia, y ereccion para la de S. Pedro de Alcantara, y leyendole vio, que en el venia asignado para la nueva Prouincia el Conuento de S. Diego de Murcia. Estrañòlo mucho, causandole gran sentimiento, assi à el, como à el Prouincial, especialmente llegando à saber el modo con que se auia sacado el Breue, que para inteligencia dello se à de aduertir. Que obtenido el decreto del Capitulo General de Toledo para la diuision de la Prouincia (segun ya diximos) y la carta de su Magestad, en que suplicaua à su Santidad concediesse para ello su Breue. Vino el Prouincial à Valencia à tener la Congregacion intermedia, la qual celebrada, saliendo à hazer la visita de la Prouincia, dexò el dicho decreto, y Real carta à Fr. Domingo Camañes, para que la remitiesse à Roma à Fr. Melchor Martinez, Procurador que era en aquella Curia de nuestra Prouincia.

N. 3. Auia decreto de otros trienios antecedentes quanto à los Conuentos de que auia de constituirse la nueva Prouincia, que era de los de Andaluzia, y los de Mahora, y Xorquera. No atendiendo à lo qual, ni dando quenta al Definitorio actual Fr. Domingo Camañes, escriuiò à Roma, que en la asignacion de Conuentos para la nueva Prouincia se pudiesen los sobredichos de Andaluzia, que eran: Granada, Loxa, Guadix, Huescar, la Puebla, y Yeste; y para llegar al numero de ocho, añadió el de Totana, y el de Cartagena: y asimismo escriuiò al Procurador de la otra Prouincia descalça (que ya diximos) para que le ayudasse al nuestro, y le asistiesse, para sacar con toda breuedad el Breue.

N. 4. Vinole muy à pelo al Procurador el auerle encomendado esto, para intrometerse en la materia, y disponerla como dessea, procurando en primer lugar, que la nueva Prouincia se intitulasse DE SAN PEDRO DE ALCANTARA; y asimismo, que à los ocho Conuentos que hemos referido se agregasse el de Murcia; para cuyo efecto hizo si-

niefiro

nuestro informe à nuestro Procurador, al Ministro General de la Orden, y à D. Gaspar de Sobremonte, que hazia vezes de Embaxador de España, diziendo à todos, que el Còuento de Murcia estava entre los de la villa de Totana, y ciudad de Cartagena, y asignados estos à la nueva Prouincia, era grauissimo inconueniente que fuesse de otra el Conuento de Murcia, que estava en medio; por lo qual, quando la Prouincia de los Capuchinos del Reyno de Granada se separò de la de la Sangre de Christo del Reyno de Valencia, le fue adjudicado el Conuento de Murcia, por obviar este inconueniente: todo lo qual fue supuesto, y fingido, pues ni el Conuento de los Capuchinos se adjudicò à la Prouincia de Granada, ni menos la ciudad de Murcia està entre Cartagena, y Totana, sino en distancia de nueue leguas, arrimada al Reyno de Valencia. Desta situacion no tenia noticia nuestro Procurador; y assi, pudo prevalecer el engaño del otro, y mas viniendose el nuestro al mismo tiempo à España, con que el dicho Procurador intruso, quedando dueño de toda la accion, hizo quanto quiso, y sacò el Breue en la forma dicha, remitiendo muchas copias de el à Religiosos que tenia amigos en los Conuentos de Andaluzia, y sabia auia de quedarse en la nueva Prouincia donde asimismo tenia intencion de pasarse el, por ser natural de aquel Reyno.

N. 5. Visto el Breue por el Disinitorio, determinò que no se pusiesse en execucion; antes bien con toda presteza se embiasse Religioso à Roma, de autoridad, y prendas, que desbixiesse el fraude, è informasse de la verdad de todo à su Santidad, suplicandole concediesse nuevo Breue para la ereccion de la nueva Prouincia que auia de formarse de los Conuentos de Andaluzia, y de los de Mahora, y Xorquera, excluyendo los tres de Totana, Cartagena, y Murcia, por ser estos muy necessarios à la Prouincia antigua, para Nouiciado, Estudio, y refugio de los Religiosos ancianos en sus enfermerias.

N. 6. Para este negocio tan importante fue nombrado Fr. Gero-

nimo Taus, Lector de Teologia, y actual Custodio, el qual partiò con toda breuedad à Roma, &c.

N. 7. Auendo en Roma tenido noticia el Procurador que auia remitido el Breue, que no se trataua de hazer la diuision de la Prouincia en este Capitulo, si no que antes auia embiado al Custodio con el orden que ya diximos, persuadiò mediante sabores, è instancias al Reuerendissimo Padre General Fr. Miguel Angel de Sambuca, embiasse mandato de su obediencia para que el Comissario Visitador Fr. Francisco de Iesus, y el Ministro Prouincial, y Difinitorio pusiesen en execucion luego en dicho Capitulo el Breue de la diuision. Llegò este mandato à Valencia à manos del dicho Comissario Visitador dos dias despues de hechas las elecciones de Ministro Prouincial, Difinidores, y Custodio, poco antes de leerse la Tabla de todas las demas del Capitulo. Viendo, pues, el Comissario Visitador que todas estas diligencias eran hijas de la sagacidad, y maña del Procurador, que ya se mostraua declaradamente por la nueva Prouincia, y presumiendo razonablemente que el Padre General no mandaria cosa en tanto perjuizio de la Prouincia antigua, bien informado de la verdad, no puso en execucion su mandato; y el Difinitorio, atento no hallarse luez executor del Breue, ni venir en él alguno nombrado, ni menos mandato preciso, si no en una libre permission al Ministro Prouincial, para que en el Capitulo, ò Congregacion lo execute, suspendiò el hazerlo, apelando coram authenticis personis del perjuizio que se le seguia en quitarle à la Prouincia antigua los Conuentos de Totana, Cartagena, y Murcia: de las resultas desto haremos relacion despues, rompiendo aora de buena gana el hilo de semejante historia por la contraria, que es à nuestro genio, &c.

Aqui acaban las clausulas del Capitulo quarenta y seys; y cierto que si no fuera este vn papel tan serio, que yo le dixera al Padre Cronista, que auia hecho mal en romper el hilo de la historia, porque por

el hilo se saca el ovillo; y aunque el hilado que llevava tie-
ne algunos tropeçoncillos, para no andar respondi-
do á retazos, me holgara que huviera acabado de vridir
la tela; pero pues soy su oficial, abré de coser por donde
corra.

RESPUESTA.

N. 1. **E**N el numero primero, en que se contienen la
causa, y diligencias para la division, estamos
conformes.

En el numero segundo, y los demas, hasta el sexto, ha-
llo muchas cosas poco decentes á su misma Prouincia,
por el modo con que se explica su Historiador. Otras, que
por legitimas presunciones parece que se convencen de
menos ciertas; y otras, q̄ se escriuieró con terminos equi-
uocos. Yo procuraré poner las objeciones con la clari-
dad que me fuere possible.

Dize el Autor en el numero segundo, que Fr. Domin-
go Camañes recibió estando el Prouincial en la visita un
pliego de Roma, en que venia el Breue original de la divi-
sion, y que él, y el Prouincial sintieron, y estrañaron mucho
ver que vinielle el Convento de Murcia adjudicado a la
nueva Prouincia. Que lo sintieron vaya; pero no hallo ra-
zon para que lo estrañassen, porque nadie ignora (vniuer-
salmente hablando) que los Eclesiasticos no son señores
en propiedad, sino administradores, tutores, ó conserva-
dores de sus derechos, y especialmente los Religiosos
que professan pobreza, porque esta, segun S. Tomas, es
vna espontanea abdicacion de las cosas temporales, por
la qual el que se dedica a ella, se priva de manera de los
bienes de la tierra, que esta palabra *propiedad*, y *pobreza*
Religiosa, implican contradiccion; porque siendo la propie-
dad vna facultad de disponer de las cosas á su arbitrio;
quien no tiene arbitrio en si, nral puede tener propiedad
en las cosas, ni aun usufructo dellas, *quatenus dicit a'iquid*

Ampliffi-
me Pax.
Iord. to. 3.
lib. 13. ti-
tul. 2. de
iurisd. nu.
32.

Man. Ro-
drig. quæf.
Regul. q.
123. arti-
cul. 1.
 2 *juris*, porque en esta forma se opone no solo al voto de
 pobreza, sino al de obediencia.
 Esta conclusion es mas estrecha en la Seráfica Orden,
 pues no solo á los Individuos, sino á las Comunidades es-
 tá prohibido todo genero de dominio, porque no son
 Mendicantes por constitucion, sino por Regla, 2 tan
 corroborada, que aunque Nicolao III. y Clemente V. 3
 la tenian afiançada con sus decretos, por quitar toda du-
 da, la repitiò verbalmente el santo Còncilio de Trento, 4
 y la exceptuò en la dispensacion que dio a las demas Re-
 ligiones para poder tener en comun dominio de las co-
 sas; pero en la de S. Francisco el dominio, y propiedad de
 sus bienes, reside en la Sede Apostolica, segun las disposi-
 ciones de Martino IV. y V. Eugenio IV. Calixto III. Six-
 to IV. y Paulo II. que aprobò Alexandro VI. cuya apro-
 bacion sirviò de revalidar la decretal de Nicolao III. y la
 Clementina de Clemente V. y para derogar la Extraua-
 gante de Iuan XXI. 5 que él mismo auia anulado an-
 tes de morir. 6 Con q̄ quedaron en su fuerça, y vigor
 las còstituciones Apostolicas antecedentes, y por còclusiõ
 fixa, q̄ la propiedad de lo inouil, como son los Conue-
 tos de q̄ goza en *usu fructu facti* la Seráfica Familia, reside
 en la Silla Apostolica. Y siendo (como es) la naturaleza de
 la propiedad facultad de disponer de la cosa propia a su
 arbitrio, y sin dependencia del ageno, no hallo razon para
 estrañar que esta posibilidad se reduxesse á acto, aplican-
 do la casa de S. Diego de Murcia á la Provincia de S. Pe-
 dro de Alcantara. Claro está que la mēte del Autor seria
 dezir, q̄ se auia estrañado por cosa muy fuera de la espe-
 rança, no por injusta; pero como por tãtos caminos se pro-
 curaron recoger estos Breues, aquellas obras dan empha-
 sis á estas palabras, pues de estrañar la primera resoluciõ
 de su Sãntidad, nace el tener por injurias, y vexaciones los
 medios que se usãron para su execuciõ, porq̄ en lo demas
 (como se dirá) todos fuerõ juridicos, y muy templados.

N. 3. Las palabras que en el numero tercero se siguen, no desayudan à esta inteligencia, porque entra en él diziendo el Autor : *Auia decreto de los tiempos antecedentes , quanto à los Conuentos , de que auia de constituirse la nueva Prouincia , que era de los de Andaluzia , &c.* De donde se colige , que se estrañò el modo de la diuisiõ, porque no fue conforme à lo imaginado, porque la Prouincia de S. Iuan Bautista , segun el contexto de toda la Cronica en quanto à este punto , denotò de juzgar que le tocava hazer la assignacion de los Conuentos jurisdiccionalmente; y esso insinua la palabra, *Decreto*, porque decretales se llaman las determinaciones que en los casos dudosos toma el Principe 7 con la suprema autotidad de cabeça, y dueño absoluto del derecho possitiuo; y aunque no ignoro que à vezes el verbo , *Decreto* , se toma por lo que la mayor parte de vna Comunidad determina, 8 à de ser (para hablar con propiedad , como deue vn Historiador en materias tan delicadas) quando quien decreta tiene algun genero de derecho, de eleccion, presentacion, o nominacion en el decreto que haze ; pero la Prouincia de S. Iuan Bautista no le pudo hazer mas de para lo que el Breue de su Santidad les enseña en estas palabras : *FRA. TRES, QUI BIDEM CAPITVLO INTERFVERVNT, OMNES VNANIMITER DECREVERINT, NOBIS ESSE SVPPPLICANDVM. VT LICENTIAM DIVIDENDI PROVINCIAM PRÆDICTAM CONCEDEREMVS.* Y quando la Silla Apostolica zela tanto su autoridad, que no quiere aya decreto sino es para la supplica, es culpa graue en quien escribe, darsele para discernir, y señalar los Conuentos de que auia de formarse la Prouincia nueva , pues lo demas fuera desacato , ò poca prudencia ; y nada de esso puede imaginarse en vna Prouincia que se compone de hombres tan doctos, y santos; con que es fuerça que recargue esta impropiedad en quien no se explico con terminos competentes.

7

Glos. in
procem. de
cret.

8

Cap. in
notuit 20
de elect. l.
planè , ff.
quod. cu.
ius uniu.

Prosigue el Cronista, y dice, que sin atender Fr. Domingo Camañes al decreto de los trienios antecedentes, ni dar cuenta al Disinitorio actual, añadió en la carta que escribió al Procurador de Roma: *A los Conventos de Granada y Loxa, &c. los de Cartagena, y Totana.* Y asimismo escribió al Procurador de la otra Provincia Descalça, para que ayudasse al despacho. Descubramos este emboçado, que aunque se le hazē tantos cargos, no tiene por que esconder la cara. Este era Fr. Iuan de S. Bernardo, Procurador de la Provincia de S. Ioseph de la misma Orden. Y así, de aqui adelante le llamaremos por su nombre, pues el Padre Cronista le haze el Heroe desta Historia.

Difícultoso se me haze, y à qualquiera se le hará muy aspero de creer, que vn hombre cuerdo, atento, y criado toda su vida en Comunidad, se tomasse tanta mano en negocio tan graue, que sin atender à los decretos antecedentes, y sin consulta del Disinitorio actual, escriuiesse que se añadiessen à los Conventos antes dichos los dos de Cartagena, y Totana; ni es facil de persuadir, que auiendo cometido vn yerro tan grande como este, que aun oy le está llorando la Provincia, dexassen de mortificarle; y quando veo en la Cronica, q̄ el trienio inmediato, dice el Autor, que fue electo segunda vez Provincial, con aprobacion comun, por la experiencia que se tenia de su buen gouierno; verdaderamente que suspendo el juyzio, por que no pedia esta recompensa tan reciente de fatencion, pues con ella se abrió puerta, segun supone el Autor, à los inconvenientes que se han seguido.

N. 4. Esta carta, à que no puede responder el Disinitorio (que quizá nos sacará de la duda) dice el Autor en el numero quarto, que le vino muy à pelo à Fr. Iuan de S. Bernardo, para hazerse dueño de toda la accion, y para bolver el mundo (como vulgarmente dezimos) lo de arriba à baxo; con que viniendose en este tiempo à España el Procurador de la Provincia antigua, hizo quanto quiso, y sacò el Breue en la forma dicha. Es-

Esta clausula la hemos de dividir en dos partes, y reparase en la primera, que si esta carta le dió a Fr. Juan de S. Bernardo toda la mano que dize el Autor, con el Procurador, y con el Padre General, sería de la Prouincia, que por de Fr. Domingo Camañes, poco, ó nada podía suponer en Roma; pero suponga muy en hora buena todo lo que el Autor mandare, y vamos en esto con el contexto de su Historia, y ya que en la justificación me trae testigos muertos, examine en mi abono los que yo le cito vivos, que aunque aya faltado alguno, vivirán otros; y sepa, que el Padre Procurador de su Prouincia se halló confuso, tratándose de la assignacion de los Conventos; pero consultó el caso con Fr. Roque Vilarejo, Comissario de Curia; con Fr. Pedro Roche, Secretario del General; y con Fr. Diego Navarro, Religioso Lego de la Prouincia de S. Juan Bautista, y todos unánimes, y conformes, pareciéndoles que no era bien que los Religiosos anduiesesen cruzando de vna parte á otra, juzgaron conveniente, que el Convento de S. Diego de Murcia fuese de la nueva Prouincia; y en esta conformidad hizo memorial el Procurador, y le puso en manos del Padre General, y desde ellas llegó a las de su Santidad, y se expidió el Breue. No negaré yo tampoco que vno de los consultados fue Fr. Juan de S. Bernardo, ni quiero dexar de conceder que fuese mas afecto á la Prouincia nueva, que á la antigua; pero qué poder era el suyo (mirandolo de compassionablemente) para dezir, que hizo quanto quiso, en vna cosa donde intervenia la autoridad de vn Embaxador de España; de vn Ministro General de toda la Orden; y la Silla Apostolica, que es sobre todo. Pero á esto, que todos los que acabo de referir agora, se mouerón por sus falsos informes, y pregunto yo: como en tantos decretos de las Congregaciones, donde alegó su razon la Prouincia de S. Juan Bautista, no le mudó nada de lo acordado en este punto? Y aun el mismo Padre General consultado por la Sacra Congregacion, perseveró siempre en su primer dictamen. Dificultoso es de creer, que el engaño de vno cegasse á tantos. Esta es la primera parte.

En la segunda reconveniré al Autor con instrumento autentico, de que no á de ser facil de sembarçarse, y primero diré sus palabras: *A este mismo tiempo se vino á España el Procurador legitimo, embiado del General; con que el dicho Procurador intruso, quedando dueño de toda la*

ccion, hizo quanto quiso, y sacò el Breue en la forma dicha &c. El sentido destas palabras, es, que estando esta materia para hazerle, se vino à España el Procurador, y Fr. Iuan de S. Bernardo, &c. Y coligese, que quiere el Autor dezir, que no estava efectuado nada en aquellas vitimas clausulas: *Quedando dueño de toda la accion, &c.* Porque si estuiera hecho todo, no auia de que quedar dueño, ni en que hazer quanto quisiese: oygale aora mi respuesta. Luego que llegó a Roma Fr. Geronimo Taus, pretendió que se reformasse el Breue, y à su suplica decretò la Sacra Congregacion: *AVDIATUR MINISTBR GENERALIS.* Y la respuesta del General fue: *EMM. DOM. HVIVSMODI DIVISIO PROVINCIÆ SANCTI IOANNIS BAPTISTÆ, FACTA AD INSTANTIAM REGIS CATHOLICI, CVM ASSISTENTIA PROCVRATORIS EIVSDEM PROVINCIÆ. NON DEBET IGITVR, TAM CITO BREVE ALTERARI, SED POTIVS EXEQVI IVXTA DISPOSITIONEM SANCTITATIS SVÆ CVM CONSENSV PARTIVM FACTAM.* No pueden estas palabras dezir mas claro que huvo Procurador por parte de la Provincia de San Iuan Bautista; con que no quedò dueño de la accion Fr. Iuan de San Bernardo; y aunque quisieramos pensar que el Procurador legitimo le auia dexado en su lugar, no dexa esta duda la Cronica, porque quien no le perdona las diligencias extrajudiciales, menos le disimulara la poca fec de auer vfado mal del poder.

N. 5. El numero quinto adolce de algunas locuciones algo escrupulosas en la summa veneracion con que deuen tratarse estas materias, porque dize: *Que visto el Breue, determinò el Disfinitorio que no se pudiesse en execucion.* Y aunque se hizo assi, estuiera mas decentemente dicho: *Acordo que se suspendiesse por entonces, y se suplicasse;* pero esto ni nombrar Religioso que fuesse à desbazer el fraude, no me detengo à ponderarlo aora, podrá ser que en otro lugar lo haga.

N. 6. Hasta este numero he impugnado lo que la Cronica à dicho, y en este le he de acusar lo que calla, porque refiriendo que Fr. Geronimo Taus iba à Roma, no dize que la primera orden que llevaba era, procurar que se bolviesse à reuoir la Provincia, quedandose como se estava (y assi parece lo insinua la respuesta referida del Padre General en el numero quarto.) Y en caso de no poderse conseguir el

te intento se auia de solicitar la reforma del Breue. Valgate Dios por Conuento de S. Diego de Murcia, que dos meses antes, por la imposibilidad de las visitas, y por las demas razones ponderadas en repetidos capitulos, fuesse preciso para el buen gouerno, y disciplina Religiosa, dividir esta Provincia, y porque se adjudicaua á la otra, houiessse justificacion para bolverla á reuuir, y cessassen todas las justas causas de la diuisión: notable virtud deue de tener este Cõuento, ó mucha cabida tiene en esta fragil naturaleza el interés propio, q̄ es lo mas cierto. No he hecho este reparo mas de para q̄ no se estrañe que el Provincial, y Discretos de la nueva Provincia desalassen entrar en possessiõ por el daño que se les amençaua, si por algun accidente se desvaneciesse la diuisión, como se pretendia, y aun como se jactauan los Religiosos de S. Iuan Bautista.

N. 7. La última es que Fr. Iuan de S. Bernardo no se llamasse Fr. Iuan de S. Chrisostomo, porque verdaderamente, segun le pinta la Cronica, tenia boca de oro para poner las cosas de la color que queria: y assi, despues de auer hecho (segun el Autor) quanto quiso en la expedicion del primer Breue, dize en este numero, que persuadió, mediante *favores, e instancias* al Reuerendissimo Padre General embiassel mandato de su obediencia para que se executasse el primer Breue en el Capitulo que á la sazón se celebraua; y empezando como empieza el numero, diziendo que se tubo noticia en Roma de que no se auia hecho, ni tratava de hazerse la diuisión, muy poca eloquencia, y menos favores eran menester para que mãdasse el Padre General obedecer vn Breue Apostolico, en cuya expediciõ, como cabeza de la Orden, auia sido consultado, y auia intervenido. Pero ello está de Dios que Fr. Iuan de S. Bernardo lo à de hazer todo, y à persuasiõ suya se han de mouer los exes de entrambos polos. Dexémos correr al Autor con estos supuestos, que quien le leyere, sabrá dar á cada cosa su justo precio.

CLAVSVLAS DE LA CRONICA,

Lib. 8. Cap. 17.

N. 1.



Este mismo tiempo de su eleccion huuo auisos de Roma, como en muchos meses que auia ya estado en aquella Cu-

ria el Custodio Fr. Geronimo Taus, no auia podido conseguir audiencia de los Ministros de su Magestad que allà auia. Y que el Procurador contrario, con informes supuestos que auia hecho al Ministro General Fr. Miguel Angel de Sambuca, y al nuevo Embaxador D. Luis Ponce de Leon, y el mucho credito, y valimento que tuuo con el Virrey de Napoles, consiguió subrepticamente segundo Breue, en que su Santidad confirmaua el primero; y por quanto yo le auia puesto en execucion la Prouincia, nombraua por Ministro Prouincial de la nueva de S. Pedro de Alcantara à Fr. Francisco de Morales; por Custodio à Fr. Christoual Lorenzo; y por Disinidores à Fr. Bernardo de Morales, hermano del dicho Prouincial, à Fr. Diego Fernandez, Fr. Alonso de Segura, y à Fr. Francisco Estevan.

N. 2. Recibida copia deste Breue en Valencia, determinò el Vicario Prouincial partirse à Madrid (como con efecto lo hizo) à solicitar el amparo del Rey, y el remedio de los graues daños que à esta Prouincia se le seguian, executandose dichas Letras. Llegò tambien à aquella Corte, dos dias despues que el Vicario Prouincial, D. Gaspar de Sobremonte, que venia de Roma, y traia el sobredicho Breue original, con carta del P. General Sambuca para el Vicecomissario General Fr. Andres de Guadalupe, en que le mandaua que con toda breuedad, y eficacia pusiese en execucion ambos Breues. Trataua de executar lo assi, mas auiendo entrado el Vicario Prouincial à hablar al Rey, y dandole memorial sobre el caso, y su Magestad remitiendolo à su Confessor, y asimismo presentadole al dicho Vicecomissario General la injusticia que esta Prouincia padecia, para cuyo remedio auia puesto la causa ante su Magestad, suspendiò la determinacion que tenia de embiar luego executor de los Breues.

N. 3. Mostròse el Confessor del Rey favorable, è informò en favor desta Prouincia à su Magestad, y tambien al Presidente de Castilla, con parecer de que se resoluiessè el negocio en junta particular para ello. An-

tes que esta tuiese efecto, Fr. Baltasar de S. Francisco, Religioso de autoridad, y Guardian del Conuento de S. Gil de Madrid, tratò de concordia con estos capitulos: Que se pudiesen en execucion los Breues, y la Prouincia se dividiese en conformidad del segundo, en quanto à passar por el nombramiento de Prouincial, Custodio, y Definidores, cediendo el Definitorio de la antigua los derechos que tenia de impedir dicha execucion, y diuision, assi por la incertidumbre de la persona del Prouincial nombrado, hallandose dos Religiosos del nombre que venia expressado, como por las notas de obrepcion, y subrepciõ que tenian los Breues. Y los del Definitorio de la Prouincia nueva, despues de puestos en posesion de sus officios, cediessen el derecho que tenian al Conuento de Murcia, y le renunciassen, para que quedasse incorporado en la antigua Prouincia.

N. 4. Conuenidos, pues, en este tratado ambas partes, determinaron que se propusiesse à su Magestad la dicha concordia, suplicandole fuesse seruido de aprobarla, y autorizarla con sus Reales cartas. Hizose assi, y su Magestad, con consulta de su Consejo de Estado, mandò dar su Real carta para el Embaxador que tenia en Roma, con orden de que en su nombre Real suplicasse à su Santidad confirmasse lo assi executado; y por el Consejo de Camara diò assimismo carta para el Prouincial, y Definitorio de la nueva Prouincia, con orden de que en la dicha forma lo pudiesse en execucion.

N. 5. Ajustado esto, el Vicecomissario General Fr. Andres de Guadalupe por su patente nombrò por Comissario executor de todo al Vicario Prouincial F. Joseph Ferrer, el qual llegando al Conuento de Murcia, donde era Guardian Fr. Francisco de Morales (ya de hecho entendido por Prouincial de la nueva Prouincia) ballò en manos de uno de los

Religiosos mas graves del Disfinitorio y nos poderes originales que el dicho Guardian de Murcia Fr. Francisco de Morales avia otorgado contra la Concordia arriba referida un dia despues de averla aprobado su Magestad. Los quales le avian sido dados con todo secreto, y resguardo de no descubrirlos por el credito de la fidelidad del Notario; por cuya causa, y no dar nueva ocasion de escandalo à la ciudad de Murcia, y Cartagena, que eran sabidoras de dicha Concordia; y asimismo por no estar la materia dispuesta de suerte que se esperasse mejorar el negocio, respeto de que en aquellos dias avia tenido un encuentro grave el Embaxador de España cõ el Papa, y ninguna luntã particular, ò Cõsejo à quiẽ la causa remitiesse, avia de querer enconarle mas, recogiendo los Breues (como despues se viò por experiẽcia en otro lance q̃ se ofreciò) dexò el Vicario Provincial de volverse à Madrid à introducir de nuevo dicha causa, y procediò à la execucion de los Breues, segun los capitulos de la Concordia, y estando presentes los Disfinitorios de la antigua, y nueva Provincia se hizo la division, y erigiò la de S. Pedro de Alcantara dia doze de Febrero de 1661. y por parte de los de la nueva Provincia, antes, y despues de ser puestos en posesion de sus officios, se hizo renunciacion del derecho que tenian al Convento de Murcia, y dieron todo su poder al Religioso que esta Provincia embiasse à Roma à pedir confirmacion à su Santidad de lo hecho: y asimismo renunciaron qualesquier poderes, pretextas, ò escrituras hechas contra lo executado en dicha Concordia, privandose à si, y à qualquiera Religioso de su Provincia de la facultad de poder reclamar. De todo lo qual se hizieron autos apretadissimos, y firmaron los Disfinitorios de ambas Provincias, sellandolas con los sellos mayores.

N. 6. Toda esta caucion sirviò poco, pues partiendose a Roma à primeros de Mayo del dicho año de 1661. Fr. Gil Rubio, y Fr. Pedro Vicente, Religiosos de inteligencia, à pedir por parte de nuestra Provincia à su Santidad la confirmacion de lo hecho, hallaron que por parte de los de

la nueva Provincia, faltando à lo prometido, y aètuado, se auia reclamado en contra, alegando razones, y causas en su favor.

N. 7. No es mi intento passar de aqui, porque bastantemente queda declarado quan en los terminos de justicia, quan ajustada à la verdad, quan deseosa de la paz, y concordia, quan zelosa de evitar la ocasion de inquietud, y quan obligada de la necesidad procediò esta Provincia de S. Iuan Bautista en la diuision referida; y repetir aora las injurias, extorsiones, violencias que à padeciò, y turbaciones que à motiuado la reclamacion referida, y lo obrado en prosecucion della, hasta despojar esta Provincia del Conuento de Murcia, fuera dexar un perpetuo fomento de disension, y quejas entre los que como dulces, y queridos hermanos deuen vivir en vno.

N. 8. Sepulte el oluido, y borrese qualquier memoria, que no sea (assi à los presentes, como à los venideros) estímulo muy favorable à la caridad, y amor fraternal. Bien sin ofensa deste puede auer litigios, estando dudoso el derecho, por la probabilidad de opiniones; mas siempre es deuido el usar de medios legales, instrumentos ciertos, y razones veridicas: si esto interuiene, decente es el pleyto; si falta alguna parte en esto, por su cuenta corren los escandalos, y graues daños que de ello se siguen.

No es digno de passar en silencio lo mucho q̄ la ciudad de Murcia, &c.

RESPUESTA.

N. 1. **P**OR mas que lo he procurado, no es possible eximirme de ponderar las locuciones de la Cronica; y cierto que no reparara en ellas, por no ser de mi argumento; pero ay muchas cosas en que el modo es la substancia, y como los conceptos se explican por las palabras, como cada vno se explica, assiente. Con toda la modestia, y ligereça que he podido he passado, notando el capitulo antecedente algunos modos de hablar, y omitiendo otros, que en diferente

pluma merecian agriſſima centuria ; pero hallandolos tan repetidos, parece que no ſon del caſo , ſino que ſe buſcaron de intento. No ſe habla vez deſta diuiſion, ni ſe toca en deſpacho alguno, que no aya de ſer todo ocasionado del engaño , y el fraude de Fr. Iuan de S. Bernardo. Si el Padre General embia vn mandato de obediencia para que ſe execute vn Breue Apoſtolico, fue por fraudes que ſe le interpufieron. Si Fr. Geronimo Taus negociò mal , fue porque los Miniſtros de Eſpaña no le oyeron, ni ſe dexaron ver del en mucho tiẽpo. Si ſe hizo la diuiſion de la Prouincia, fue ſin aſſiſtir ſu Procurador, y haziendo Fr. Iuan de S. Bernardo en el deſpacho todo quanto quiſo. Si ſe ſaca ſegundo Breue, fue ſubrepticio, y vltimamente leanſe con iuyzio de la paſionado , y cuerdo los dos capitulos en que ſe toca eſta materia , y los terminos con que ſe explica, y ſe hallaràn, vnos de poca reuerencia à la Sede Apoſtolica , como dezir en el capitulo quarenta y ſeyſ: *Viſto el Breue por el Diſinitorio de nueſtra Prouincia, determinò que no ſe puſeſſe en execution: otros de deſprecio à los que intervinieron en eſta diuiſion, como es dezir, que los engaño Fr. Iuan de S. Bernardo, y que el Reuerendiſſimo General, y el Embaxador de Eſpaña ſe mouieron por ſus informes, ſin averiguar lo intrinſeco de la verdad: otros de injuria à la nueva Prouincia, diziendo , que en virtud de Breues falſos ſe erigió : y otros de notable deſacato à todos los Tribunales de Eſpaña, y de Italia; à los de Eſpaña, pues no recogió el Conſejo Real vnos Breues ſubrepticios; y à los de Italia, pues en virtud dellos, juzgò ſiempre en favor de la Prouincia nueva, y jamas ſe diò auto favorable à la antigua; pues es dezir, que en las clauſulas ſueltas ſe le olvidan las voces, *Injurias, Violencias, Extorſiones, y Eſcandalos.* Valgame Dios, y como no ſe fueron todas las mortificaciones à los deſiertos, pues eſtando yo en lo poblado del ſiglo, y teniendo materiales cõ que poder ſatisfazer, me contento con dar mi quexa, y oir, y quizá cõ mas razon que Iubenal pudiera dezir:*

Semper ego auditor tantum, nunquam me reponam?

Pero dexemos eſto , que parece ſe vá enſangrentando la materia, y yo no quiero medir la eſpada con quien huviere de reñir con reuerencia , y vamos à la ſubrepcion que ſe ſupone en el ſegundo Breue.

No

No niego que la malicia humana, por su propio interés, suele perder el respeto á la Sede Apostolica, suponiendo por verdadero lo falso, o no explicando lo verdadero con la claridad que se deve para conseguir sus culpas; pero á este engaño si le prueba la parte, tiene prevenido el Derecho el castigo, 1. privando al impetrante del beneficio, y conveniencia que se le sigue de las letras Apostolicas, obtenidas con el vicio de obrepcion, ó subrepcion, porque segun el axioma del Derecho: *Nemini prodesse debet malitia sua*. Esta nulidad, ó la propuso en Roma la antigua Prouincia, ó no; si la alego, y no obtuuo, acabose el pleyto, que esse es el efecto de la sentencia definitiva; 2. y como no le quedó arbitrio para seguirla mas en juyzio, fuera razon que no le quedara para ponerla en la Imprenta, sino la alego donde le conuino para su defensa: para qué la escriue donde solo puede seruir para agena injuria?

Pero porque apuremos mas la materia, y descubramos esta nulidad; si la huuo, es preciso dezir, que la obrepcion es suponer lo falso por verdadero. Subrepcion es, callar, ó hablar lo verdadero que podia impedir, ó dificultar sumamente la gracia. Esto supuesto, entremos en el segundo Breue, que él dirá si tiene alguno de estos vicios. Lo primero que su Santidad haze, es, mencionar el primero, y la forma que deuia auerse guardado en la diuision, y nombramiento de officios. Y luego dize: *T auientosenos hecho relacion poco á poco á que los sobredichos Ministro Prouincial, y Vocales (habla de los de S. Iuan Bautista) no han cuydado, ni cuydan de poner en execucion nuestra voluntad, segun su contenido. De aqui es, &c.* Vease agora que verdad se callò, ó que cosa falsa se le puso por verdadera á su Santidad, y por mas que se escrupalize en el examen, no se hallará ninguna. Pues siendo esto assi, como se dá a la estampa, con aprobacion de vna Prouincia tan santa, y docta, vna clausula en que con gran llaneza se dá por verdad historial, que fue engañada la Silla Apostolica, y con informes supuestos, y fabores mouidos á interponerse el Embaxador de España, y el Ministro General. Ni para que (pregunto yo) se auia de hazer colusion tan escusada, quando la Prouincia de S. Iuan Bautista daua tantos materiales

Cap. super
literis, de
rescript.

Et ibi Bar
bos. capit.

cum olim,
de sent. &

re iudica.
cap. cū di-

lecti, de

elect. cap.

sententiā

35. q. 9.

2

Leg. 1. ff

de senten-

tia, & r-

iudicata. e

a mano para sacar el rescripto con relacion verdadera? Diga el Padre Cronista, es cierto que visto el primer Breue por el Disinitorio de nuestra Provincia, determinò que no se pudiesse en execucion, antes bien trataron con toda presteza se embiasse Religioso à Roma, de autoridad, y prendas que desbiziessse el fraude? Responderame que si, porque con las mismas palabras lo tiene escrito en el capitulo quarenta y leys. Pues lea agora, y cotege la primera clausula del Breue, y verá como no huvo obrepcion, porque à su Santidad no se le dixo cosa falsa, pues ni se auia executado su rescripto, ni se pensaua executar que entrambas cosas se coligen, ò por mejor dezir se confiesan en la clausula: *Determinò que no se pudiesen en execucion, antes bien, &c.* Y esto mismo menciona el Breue, ibi: *Executioni demandare non curauerint, nec curent.* Callòse algo de lo que passaua: qué dicho pudiera impossibilitar, ò dificultar la gracia? Tampoco, y si se callò algo, no me parece que impossibilitara; porque à quien peor le estuiera callarlo, fuera à la parte, que deseaua nuevo, y mas executiuo Breue para que se executasse el primero. Luego tampoco huvo subrepcion; pues si no huvo ni vno, ni otro, para que (buelvo à preguntar) se dize: *El Procurador contrario, con informes supuestos que auia becho al Ministro General Fr Miguel Angel de Sambuca, y al nuevo Embaxador de España D. Luis Ponce de Leon, y el mucho credito, y valimiento que tuuo con el Virrey de Napoles, consiguiò subrepticamente segundo Breue, &c.* Yo no se para qué se dizen, ni para qué se embuelven tan grandes personages en la consecucion de vn despacho que se supone obtenido con lunar tan feo: el Padre Cronista que lo escriuiò, lo sabrá, que yo no me meto en descubrir intenciones, sino en defender verdades, y no le opusiera à la Cronica los vicios de obrepcion, y subrepcion, que en este punto tiene mas descubiertos que los Breues, sino conduxera tan directamente à la verdad, y justicia que diciendo: y adviértase que digo en este punto, que en los demas, antes juzgo se queda corta en la exageracion, y aun en la narratiua de las virtudes de tantos varones exemplares como han ilustrado su santa Provincia, y hecho colmadissimo fruto en las almas con su exemplo, y su enseñanza.

N. 2 y 3. En estos dos numeros no se me ofrece reparo de sobrada ponderacion, porque aunque pudiera estrañar que el Padre Vice Pro.

Prouincial fuesse á Madrid, é intentasse se recogiesse estos Breues, porque semejantes recursos no son permitidos á los Religiosos en negocios que *non excedant ambitum Religionis*. Como es corriente doctrina, y mas quando no se les quita ningun derecho. No me detengo en esto, porque el Real Consejo, como compuesto de varones tan doctos, dio a la materia el expediente que se le deuia, ni reparó que en el numero tercero nota á los Breues de subrepcion, ó obrepcion, porque ya me parece he satisfecho bastante. En lo que reparo es, en que luego que la Prouincia nueva se rindió a ceder el Conuento de S. Diego de Mercia, se allanó la de S. Iuan Bautista á hazer la division con los mismos Breues, con sus tachas malas, ó buenas, y al punto cesó la duda de qual era Fr. Francisco de Morales que venia nombrado por Prouincial. De donde infero yo con evidencia vna de dos cosas: la primera es, que los Breues no los tuieron nunca por subrepticios, auoque se valieron desta excepcion para no executarlos: y la segunda es, que si en la verdad los tuieron por tales (en quanto assi) hizieron la division de la Prouincia de su propia autoridad, y sin Breue ninguno, porque es conclusion sabida, y llana, que los rescriptos de gracia, por qualquiera destes dos vicios, se anulan. Vea agora qual destes dos medios elige el Padre Cronista, que el vno de ellos á de ser verdadero.

N. 4, 5 y 6. Estos numeros quarto, quinto, y sexto tienen bastante materia para poder responder, pero quedense por agora, que harto tenemos que hazer con el septimo, y el vltimo.

N. 7. No es mi intento (dize el Cronista) *passar de aqui*. Y si diera por razon para dexarlo el ser esta historia contraria á su genio, como lo dixo acabando el capitulo quarenta y seys, quando rompió el hilo, vaya; pero aqui por despedida quiere romper por todo, y con todos: y assi, la razon de no proseguir, dize q es: *Porque bastante queda de clarado quã en los terminos de justicia, quã ajustada á la verdad, quan desseo de la paz, y concordia, quan zelosa de evitar la ocasiõ de inquietud, y quã obligada de la necesidad procedió esta Prouincia de S. Iuan Bautista en la division referida, &c.* Valgame Dios, lo que engaña el amor propio! En verdad que si yo he defendido assi la Prouincia de S. Pedro de Alcantara, que la abré puesto buena, y será tiempo, y trabajo biẽ empleado;

si nuuere sido assi, perdoneme el mal entendimiento por la buena voluntad. Bolvamos al intento discutiendo Logicamente, y formando este argumento, que á mi parecer es el alma de todo, y es lo que se deduze legitimamente de las palabras referidas.

La Prouincia de S. Iuan Bautista procediò ajustada à los terminos de justicia, y verdad, desseoosa de la paz, y concordia, zelosa de la quietud, y obligada de la necesidad.

Luego la Prouincia de S. Pedro de Alcantara, que fue su opuesta, procediò con terminos de injusticia, y de mentira, aborreciendo la paz, y concordia, desseoosa de disturbios, é inquietudes, y todo esto sin necesidad.

Esta causa se ventiliò en los Tribunales referidos, y en ellos obtuvo siempre la Prouincia de San Pedro de Alcantara sentencia en su favor.

Luego en estos Tribunales, quanto á este punto, no se juzgò en terminos de justicia, ni verdad, &c.

Parece que està corriente el silogismo, y parece tambien, que le cõcede todo el Padre Cronista, pues prosigue exagerando las *Injurias, extorsiones, y violencias* que padeciò su Prouincia; y estas, ya se vé que no fueron de hecho, porque nadie los prendiò, nadie los hiriò, nadie los tratò mal de palabra, nadie los violentò con fuerças phisicas; con que *estas injurias, extorsiones, y violencias* las cometieron los luezes que intervinieron en esta judicatura (no me atrebo à tocar en los Breues, aunque de alli sale mas genuina la consecuencia, y la replica, porque à parte tan sagrada aun llega con turbacion el respeto.) Buelvome à los luezes, y digo, que en dos maneras suelen cometer injusticias. Una, juzgando sin oir las partes, ò sin guardar los terminos, alterado, ò preposterando el orden judicial, y este es horror de modo; este no le huvo en la Curia, porque todos los decretos fuerõ *auditis partibus*. El otro es en la substancia, que es, no dando à cada vno lo que es suyo; y este error, ni le cometieron en el lance que tratamos, ni le pudieron cometer los luezes, porque ninguna de las partes litigantes tenia en aquel juyzio cosa suya, como hijos legitimos de S. Francisco; con que ni en el modo, ni en la substancia se les hizo en la Curia injusticia.

Perdoneme el luez executor de Murcia, que quando vi estas que-

zas tan recias, se me inclinó la malicia á sus procedimientos, porque como esta judicatura es la mano con que se dá el golpe, suele ser alguna vez mas pelada de lo q̄ manda el impuesto; y así, acudi al proceso, y hallé en el, que auendolo lleuado dos vezes á la Real Chancilleria de Granada, ambas se le bolvieron, declarando no hazia fuerza, q̄ auendolo recusado por sospechoso de parcial, y amigo de Fr. Diego Fernandez, y dado inhibitoria el Nuncio, la reformo luego, y noticioso de sus procedimientos le subdelego el vltimo Breue; con que tampoco por esta parte descubro *estas injurias, extorsiones, ni violencias*. Veo que con estos Breues se fue á Madrid, pretendiendo viuamente q̄ se recogiesen, que el Consejo Real de Castilla despreció la pretensión. Que se interpuso el de Aragon, haziendo consulta particular, á que decretó su Magestad: *No á lugar lo que se me pide, y no se me consulte mas esta materia*. Y despues de todo esto veo, que contra el torrente de tantos Tribunales, y contra la suprema autoridad Eclesiastica, y Secular, sale el Padre Cronista con dezir, que se hizieron á su Provincia injurias, extorsiones, y violencias: con que no hallo mas medio para responder, que contar lo que sucedió al Cura de vna Aldea, que echando las Fiestas, como es costumbre, desde el Altar, dixo; el Inues es Sã N. Replicó en alta voz la señora del lugar, que estava presente; mire v. m. lo que dize señor Licenciado, que segun vn Reportorio que yo tengo, es dos dias despues. Respondió el Cura, esso será, que mas verdad dirá el Reportorio de la señora doña N. que el Missal Romano. Lo mismo digo yo agora: esso será, que mas razon tendrá el Padre Cronista que los Tribunales de Italia, y España. Eme explicado con esta puerilidad, porque como dize D. Christoual de Benavente en su libro de Embaxadores, ay empeños de que se sale mejor con vna frialdad, que respondiéndolo de veras.

N. 8. Esta misma respuesta podrá seruir para el numero octauo, y vltimo, con vna adición cilla algo reparable. Dize el Padre Cronista (y dize bien) que los pleytos se han de seguir con medios legales, instrumentos ciertos, y razones veridicas, porque si no, &c. A penas acababa de dezir esto, quando en el paragrafo siguiente, refiriendo la fineça con que asistió a su Provincia la Ciudad de Murcia, oponiéndose en Madrid, como Patron del Convento de S. Diego, y dando poderes en

Roma para la misma diligēcia, dize: *Que despues de todo lo referido, pidió la Ciudad de Murcia el Patronato y la Prouincia se le dió: caeme estas palabras cō estas obras, y verá si quādo alegauan de mancomun en Madrid el Procurador de su Prouincia, y el de la Ciudad el Patronato, q̄ aun no tenían fueran razones veridicas, instrumentos ciertos, y medios legales. Ofrecio seme este reparo, por hallar tan cerca del precepto la transgresion, que si no estuiera tan inmediato, se me huiera quedado en el tintero, sin passar al papel, porque no quisiera parecer prolixo.*

Hasta aqui he respondido à las clausulas de la Cronica, y desseaté aya sido con la modestia, y templança que se deue tener, hablando con personas tan de mi deuocion, y respeto. No ayuda mucho à estas atenciones la materia, porq̄ no es facil disculpar à vnos sin culpar à otros, quando del mismo hecho resulta culpa. Lo que à mi toca es, venerarlos à todos, y así lo hago, assegurando con toda verdad, que si en alguna palabra huiere excedido, no será de intento, sino porque me abrá parecido significatiua, y sin ofensa, que no desseo hazerla, porque como al principio dixe: *Non periona persona, sed causa cause respondet.*

Bien me acuerdo que en el numero diez y seys del caso ofreci dezir los motivos que huuo para reclamar contra la concordia. Muchos dellos se abrán colegido del contexto deste papel; y otros que omito, me parece que conviene, porque para disculpa, con lo dicho basta.

Esta materia es mejor para olvidada, que para repetida, y será mucha cordura dexarla: lo vno, porque las sentencias se dán para poner fin à los pleytos: lo otro, porque los hijos de S. Francisco prometen en su profesion, no solo obediencia, sino reuerencia à la Silla Apostolica, que como dixo Alexādro Scoto: *Est honor, qui exhibet campauore.* Es vna veneracion que se à de dar con respeto. A la obediēcia obliga el rigor de la ley. A la reuerencia el amor, la dignidad de la persona, y la misma naturaleza; y si en los contratos no permite el Derecho, que el hijo, ni el seruo opongan excepciones que disminuyan el credito de su padre, ó su señor en vida, ni en muerte: *Semper enim* (dixo Vlpiano) *reuerentia ei exhibenda est, tam viuo, quàm defuncto.* Aunque quiera muchas holidades que alegar la Prouincia de S. Iuan

L. apud

Celsum

S. aduer-

sus, ff. de

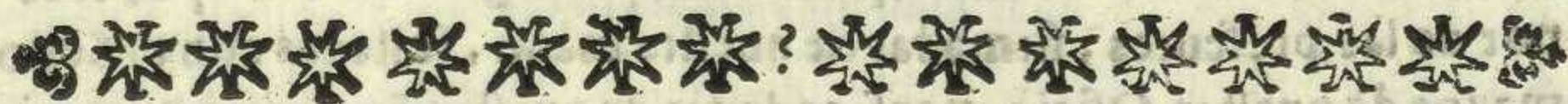
dei. mat.

aut met.

except.

Bau.

Bautista, deve no manifestarlas al mundo en estas (ya inutiles) queexas, y mas despues de fenecida la causa, y reposando en paz la Santidad de Alexandro VII. *Semper enim reuerentia ei exhibenda est, tam uiuo, quam defuncto.*



COMMISSION DEL REUERENDISSIMO PADRE
Vicecomissario General, para el acto de la diuision de la Prouincia
de S. Pedro de Alcantara.

Fr. Andres de Guadalupe, Lector Iubilado, Confessor de la Serenissima Infanta de España, Comissario General de todas las Indias, y Vicecomissario General desta Familia Cismontana de la Regular Observancia, y Orden de N. S. P. S. Francisco. Al Padre Fr. Ioseph Ferrer, Lector de Teologia, y Vicario Prouincial de nuestra Prouincia de S. Iuan Bautista de Descalços. Salud, y paz en Nuestro Señor Iesu Christo.

Por quanto nuestro muy Santo Padre Alexandro VII. por especial Breue (cuyo original para en nuestro poder) expedido en Roma á nueue dias de Agosto del año pasado de mil y seyscientos y sesenta, no solo confirma otro primero suyo, dado en Roma á quatro de Agosto del año de mil y seyscientos y cincuenta y nueue, en orden á la diuision de esta nuestra Prouincia de S. Iuan Bautista, y S. Pedro de Alcantara, desmembrando, y diuidiendolas en dos Prouincias; sino que Mortu proprio, y con plenitud de su potestad Apostolica, nombra, y elige Prouincial de la nueva Prouincia de S. Pedro de Alcantara al P. Fr. Francisco de Morales, Custodio al P. Fr. Christoual Lorenço, Definidores al P. Fr. Diego Fernandez, al P. Fr. Bernardo de Morales, al P. Fr. Francisco Estuan, y al P. Fr. Alonso de Segura, como mas largamente en el se contiene.

Para cuya execucion hemos tenido orden de nuestro Reuerendissimo P. Fr. Miguel Angel de Sambuca, Ministro General de toda la Orden de N. S. P. S. Francisco, que nos manda, que luego que huieremos

recebido dicho Breue, elijamos, y nombremos vn Religioso de las cõdicioes requisitas, el qual como Comissario delegado nuestro ponga en execucion la diuision de dicha Prouincia, y en possession de sus officios los que en él van nombrados.

Por tanto, fiando del zelo, prudencia, y Religion de V. P. por el tenor de las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro Secretario, elegimos, y nominamos a V. P. en nuestro Comissario delegado para todo lo sobredicho, para q̃ con nuestra autoridad haga dicha diuisiõ, y ponga en possession pacifica de sus officios a los nombrados por su Santidad, guardando el Breue a la letra, que para ello, y lo demas perteneciente, y anexo le damos nuestra autoridad, la que podemos, y de derecho se requiere.

Y porque no huiesse, ni aya duda, ni confusion en los Conuentos que se han de dar, y aplicar a la nueva Prouincia de S. Pedro de Alcantara, declaramos, y dezimos, que nuestro Reuerendissimo Padre General, nos embio vna memoria firmada de su nombre, en la qual los señala, que son los siguientes: Murcia, Cartagena, Totana, Yeste, la Puebla, Huescar, Guadix, Granada, y Loxa, que son por todos nueue. Y assi, mandamos a V. P. por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo, lo execute assi, con lo demas arriba referido. Y mandamos a todos los demas Religiosos, por la misma obediencia, y lo pena de excomunion mayor latae sententiae, obedezcan a V. P. como a nuestro legitimo Comissario por nos elegido, y nombrado para todo lo aqui referido, y expressado. Christo con todos. Dada en nuestro Conuento de S. Francisco de Madrid a quinze de Enero de mil y seyscientos y sesenta y vn años. Fr. Andres de Guadalupe, Vicecomissario General. Por mandado de su Paternidad Reuerendissima. Fr. Alonso Gutierrez, Secretario General de la Orden.

Este traslado està fiel, y verdadero con la Patente de nuestro Reuerendissimo P. Vicecomissario General Fr. Andres de Guadalupe, de la qual se copio, teniendo la presente, y se queda cõ ella nuestro Carissimo Hermano Fr. Ioseph Ferrer, Vicario Prouincial desta Prouincia de S. Iuã Bautista. De que doy fee, y lo firmè de mi nombre en este Conuento de S. Iuan de la Ribera de Valencia en 4. de Marzo de 1661. Fr. Ioseph Solorzano, Secretario.

BREVE PRIMERO, EN QUE LA SANTIDAD
de Alexandro VII erige la Prouincia de S. Pedro de Al-
cantara, senalando los limites, y Conuentos de
que se a de constituir.

ALEXANDER PAPA VII.

Ad futuram rei memoriam.

Sacrosancti Apostolatus officium humilitati nostrae per ineffabi-
lem diuinae bonitatis abundantiam impositum postulat, ut pater-
nam Christi fidelium, qui fluctibus saeculi in portum regularis vitae
confugerunt, curam gerentes, eorum statui, & foelici directioni oppor-
tunis rationibus consulere studeamus, prout pia Orthodoxorum Re-
gum vota exposcunt, & nos matura consideratione praeva conspici-
mus in Domino salubriter expedire, Nuper siquidem pro parte dilec-
torum filiorum Fratrum Discalceatorum Prouinciae Sancti Ioannis
Baptistae Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia
nuncupatorum Nobis expositum fuit, quod eadem Prouincia vigore
facultatis assignandi, seu constituendi Conuentus, seu Demos regulares
in quibusuis Hispaniae locis ei per quassa foel. rec. Clementis PP. VIII.
praedecessoris nostri in simili forma Breuis litteras corc. scq. ita (benedi-
dicente Domino) dilatata nunc reperitur, ut in Valentiae, ac Murciae,
& Grauae Regnis, in quibus consistit, triginta sex illius Conuentus
numereantur, in quibus singulis Fratres notabili numero habitant. Qui
Conuentus eum per spatium trecentorum miliarium in longitudine,
& centum quinquaginta in latitudine dispersi existant, Ministris Pro-
uincialibus Prouinciae huiusmodi pro tempore existentibus, Si non
impossibile, saltem difficillimum redditur ipsam Prouinciam pedibus
totam quotannis peragrate, & visitare, sicut per statuta dicti Ordinis
praescribitur, nec ipsi attenta itineris longitudine, eam in singulis Con-
uentibus praefatis moram trahere valeant, quam spiritualis Religioso-

rum consolatio exigit. Cum autem sicut eadem expositio subiungebat, premissis in Capitulo Provinciali dictæ Provincie providè perceptis, Fratres qui eidem Capitulo interfuerunt, omnes vnanimiter decreverint, Nobis esse supplicandum, vt licentiam diuidendi Provinciam prædictam concederemus, hocque decretum non solum à tunc existente Ordinis prædicti Ministro Generali, qui Capitulo Provinciali huiusmodi præedit, approbatum, sed etiam à Capitulo Generali eiusdem Ordinis in Civitate Toletana nouissimè celebrato confirmatum fuerit; Nobis propterea, tam Charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici nomine, quam pro parte dictorum exponentium humiliter supplicatum fuit, vt in premissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eiusdem Philippi Regis desiderio quantum cum Domino possumus favorabiliter adouere cupientes, præfatosque exponentes specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & ipsorum exponentium singulares personas à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis, sententijs, censuris, & poenis a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt ad effectum presentium dumtaxat consequens harum sententiarum absoluentes, & absolutas fore censentes: huiusmodi pijs, & rationabilibus supplicationibus inclinari, attentis expositis, necnon etiam audito dilecto filio Ministro Generali Ordinis huiusmodi, memoratam Provinciam Sancti Iohannis Baptiste Fratrum Discalceatorum nuncupatorum prædicti Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observantia in Regnis Valentie, Murcia, & Granate consistentem olim Apostolica autoritate erectam, & institutam, quæ in tantum postmodum (Deo fauente) se dilatavit, & excreuit, vt triginta sex iam Conuentus, seu Domo Regularis cum competenti numero Fratrum comprehendat, ac proinde impossibile sit, per vnum tantummodò Ministrum Provinciale propter longam distantiam eam quotannis ad præscriptum Constitutionum, & Statutorum Ordinis prædicti visitari, auctoritate Apostolica tenore presentium dismetabramus, & ex vna in duas diuidimus, ita scilicet vt viginti septem Conuentus nunc existentes in Provincia Valentie, & si quo exinde in eadem erigi contingat, vsque ad Civitatem Murcie exclusiue, retento nomine Provincie

Sancti Iohannis Baptiste, sub ea remanere, ceteri vero ab eadem Ciuitate Murciae per prefata Regna Murciae, & Granate diffusi, & in posterum pariter fundandi, ad Prouinciam de nouo erectam, & Beati Petri de Alcantara nuncupandam pertinere intelligantur. Quam Prouinciã Beati Petri de Alcantara de nouo, sicut praefertur erectam, & institutam volumus inter Prouincias praedicti Ordinis Minorum Regularis Observantiae auctoritate Apostolica erectas, & approbatas aggregari, & annumerari, ac aggregatam, & annumeratam esse statuimus, & decernimus, omnibusque concessionibus, gratijs, indultis, & litteris Apostolicis eidem Sancti Iohannis Baptiste, & alijs dictis Ordinis Prouincijs Discalceatis concessis, & pro tempore concedendis frui, & gaudere, ac si eidem de nouo specialiter concessa essent, & eisdem Constitutionibus, Legibus, Statutis, & Ordinationibus, quibus dicta Prouincia Sancti Iohannis Baptiste utitur, & gubernatur, similiter perpetuò uti, & gubernari debere. In Capitulo autem Prouinciali, in quo Praeses ipsiusmet Capituli ad nouam electionem praesideat, vel etiam in Congregatione more Capituli Prouincialis ad hunc effectum haberi, & celebrari tempore, & loco ab ipso Ministro Prouinciali Prouinciae Sancti Iohannis Baptiste praescriptis, conuocatisque per ipsum Diffinitoribus, & Fratibus, cunctisque omnium locorum, seu Conuentibus ipsius Prouinciae Guardianis, ex omnibus eius Fratibus, hoc est de toto corpore Prouinciae, unus illorum in Ministrum Prouincialem pro Prouincia de nouo erecta per eisdem Ministrum Prouincialem, Diffinitores, & Guardianos per vota Secreta ad praescriptum Sacri Concilij Tridentini, & deinde ex corpore Congregationis solummodo quatuor Diffinitores, & Custos seruatis seruandis, & prout in huiusmodi Capitulis Prouincialibus moris est, eligantur, quos omnes scilicet Ministrum Prouincialem, Diffinitores, & Custodem postquam electi fuerint, idem Minister Prouincialis Sancti Iohannis Baptiste, seu Praeses Capituli Apostolica auctoritate confirmet. Decernentes Prouinciam de nouo, ut dicitur, erectam tamquam veram, & legitimam ipsius Ordinis filiam sub obedientia, visitatione, & correctione Ministerii Generalis illius pro tempore existentis perpetuò remanere, & in Capitulis Generalibus, sicut ceteris eiusdem Ordinis Prouinciis locum habere, tractari, amplecti, & debitis fauoribus prosequi debere,

illamque in celebrandis Capitulis Provincialibus, Congregationibus, electionibus, & alijs pariformiter, ac Provincia Sancti Ioannis Baptistæ procedere, & ipsas ambas Provincias suis proprijs tantummodo, non autem alienis Constitutionibus, & Ordinationibus regi, & gubernari perpetuo teneri. Atque electionibus Ministri Provincialis, Diffinitorum, & Custodis suprascripti, vt præmittitur celebratis, & confirmatis dictus Minister Provincialis Sancti Ioannis Baptistæ terminum sex mensium cunctis ipsius Provinciae Fratribus præfigat, intra quem ipsi alterutram ex ambabus Provincijs quam maluerint ad incolendum, & habitandum eligere possint, quo elapso nulli eorum locum, aut Provinciam amplius mutare sine vtriusque Provincialis consensu in scriptis obtento, vlllo modo liceat. Eiusdem autem nouæ Provinciae Beati Petri de Alcantara limites, & confines esse debere volumus Episcopatum Carthaginensem, Comitatum in Regno Murciae, Episcopatum Guadiceo & Baza, Episcopatum Almeriensem, Archiepiscopatum Granaten. Adelantatum de Cazorra, Abbatiam de Alcalá, & Priego, nec non partem Episcopatus Giennensis, scilicet ab ipsa Ciuitate Giennensi versus Baccensem, & Vbetensem, relinquendo aliam partem scilicet ab ipsa Ciuitate Giennensi vsque ad Episcopatum Cordubensem, ita tamē vt nec Provincia nouiter creata, nec Provincia Sancti Didaci possit fundare Conuentum in Ciuitate Giennensi, neque in eius districtu, sed ipsa Ciuitas communis sit vtrique Provinciae pro quaestuatione, prout inter partes ita conuentum, & pactum extitit. Decernentes pariter easdem presentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit plenissime suffragari, & ab illis respectiue inuiolabiliter obseruari, sicque in præmissis per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & defini debere, ac irritum, & inane si secus super his à quocumque quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstant. præmissis, ac Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon quatenus opus sit Ordinis, ac Provinciae Sancti Ioannis Baptistæ, eiusque Conuentuum huiusmodi, & alijs quibusuis etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus priuilegijs quoque indultis, & litteris

ris Apostolicis in contrarium premissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permanentis ad premissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus ceteris que contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, Die IV. Augusti M. DC. LIX. Pontificatus Nostri Anno Quinto. S. Vgolinus.



BREVE CONFIRMATORIO DEL PRIMERO de la creccion de la Prouincia de S. Pedro de Alcantara, con nombramiento de Prouincial, Custodio, y Disfoidores para ella.

ALEXANDER PAPA VII.

Ad futuram rei memoriam.

ALias Nos charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici supplicationibus Nobis humiliter porrectis inclinati, Prouinciam Sancti Ioannis Baptiste Fratrum Discalceatorum non occupatorum Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observantia in Regnis Valentie, Maris, & Granate consistentem in duas, vnam scilicet que nomen Prouinciæ Sancti Ioannis Baptiste retinere deberet, & alteram de nouo erectam, & Beati Petri de Alcantara nuncupandam Prouincias, sub certis modo, & forma tunc expressis auctoritate Apostolica diuisimus, ac inter alia voluimus ut in Capitulo Prouinciali, in quo Preses ipsiusmet Capituli ad nouam electionem præsideret, vel eam in Congregatione more Capituli Prouincialis ad hunc effectum habenda, & celebrari tempore, & loco ab ipso Ministro Prouinciali Prouinciæ Sancti Ioannis Baptiste præscriptis, con-

vocatisque per ipsum Diffinitoribus, & Fratribus, cunctisque om-
 nium locorum, seu Conventuum ipsius Provinciae Guardianis,
 ex omnibus eius Fratribus, hoc est de toto corpore Provinciae vos
 illorum in Ministrum Provinciale, Diffinitores, & Guardianos
 per vota secreta ad praescriptum Sacri Concilii Tridentini, & de-
 inde ex corpore Congregationis solummodo quatuor Diffinitores,
 & Custos servatis servandis, & prout in huiusmodi Capitulis Pro-
 vincialibus moris est, eligerentur, quos omnes, scilicet Ministrum
 Provinciale, Diffinitores, & Custodem postquam electi fuissent,
 idem Minister Provincialis Sancti Iohannis Baptista, seu Praeses Ca-
 pituli Apostolica auctoritate confirmaret, & alias prout in nostris in
 simili forma Brevis litteris die IV. Augusti M. DC. LIX. desuper ex-
 peditis, quarum tenorem praesentibus pro plenè, & sufficienter ex-
 presso, & verbatim inserto haberi volumus vberius continetur. Cum
 autem sicut Nobis super relatum fuit praedicti Minister Provincia-
 lis, & Vocales voluntatem nostram huiusmodi executioni deman-
 dare non curaverint, nec curent. Hinc est quod Nos Prospero, foe-
 licique regimini, & gubernio praedictae noviter erectae Provinciae
 Beati Petri de Alcantara, & commissi Nobis caeterus pastoralis offi-
 cij debito providere volentes, ac de infra nominatorum dicti Ordi-
 nis Fratrum expressè professorum charitate, prudentia, industria,
 idoneitate, religionis zelo, aliisque meritis plurimum in Domino
 confisi, & eorum singulares personae a quibusvis excommunicationis,
 suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis,
 censuris, & poenis a iure, vel ab homine quavis occasione, vel cau-
 sa latis si quibus quomodolibet innodatae existant ad effectum praesentium
 dumtaxat consequenter harum serie absolventes, & abso-
 lutas fore censentes. Motu proprio, ac ex certa scientia, & matu-
 ra deliberatione nostris, de qua Apostolicè potestatis plenitudine
 dilectos filios Franciscum Morales in Ministrum Provinciale, ac
 Christophorum Laurentium in Custodem, necnon Didacum Fer-
 nandez in primum, Bernardum Morales in secundum, Francis-
 cum de Estevan in tertium, & Alphonsum de Segura Fratres Or-
 dinis praedicti in quatuor Diffinitores dictae novae Provinciae Beati
 de Alcantara respectu ad tempus quo aliarum Provinciarum dic-

ti Ordinis Ministri Provinciales, Custodes, & Diffinitores iuxta regularia eiusdem Ordinis instituta Apostolica auctoritate confirmata in suis officijs durate consueverunt, tenore presentium constituimus, & deputamus. Mandantes propterea in virtute sanctae obedientiae, ac sub indignationis nostrae, aliisque arbitrij nostri poenis, omnibus, & singulis memoratae Provinciae Beati Petri de Alcantara Superioribus, Fratribus, & personis, ceterisque ad quos quomodolibet spectat, & spectabit in futurum, ut supra nominatos Fratres ad officia eis respectu per praesentes demandata recipiant, & admittant, illosque recognoscant, ac eis in omnibus officia huiusmodi concernentibus pareant, & obediant, ac faciant, & assistant respectu. Ac decernentes eandem praesentes litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac supranominatis Fratribus plenissime suffragari, & ab illis ad quos spectat, & spectabit in futurum inuiolabiliter observari; Sicque in praemissis per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definitum debere, ac irritum: & inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non quatenus opus sit praesidi Ordinis, eiusque Provinciarum, & Conuentuum quorumcumque, & alijs quibusuis etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores praesentibus pro plene, & sufficienter expressis habentes illis alijs in suo robore permanentibus ad praemissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romae apud Sanctam Mariam Maiorem sub Anno Piscatoris, Die IX. Augusti M. DC. LX. Pontificatus Nostri Anno Sexto. S. V. G. I. N. U. S.

Ubi: 20 (***) Ubi: 20

CAR.

CARTA DE SV MAGESTAD,
 Hecha à instancia del Vice Provincial Fr. Joseph Ferrer,
 para el Definitorio de la nueva Provincia, en orden à la
 concordia intentada, y renunciacion del
Convento de Murcia.

EL REY.

Reverendo, y Devoto Padre Provincial, y Definidores de la
 nueva Provincia de S. Pedro de Alcantara, de la Orden de San
 Francisco Descalços. Aviendo entendido las diferencias, y embara-
 ços que à ocasionado vn Breve que à concedido su Santidad, para
 que la Provincia de S. Juan Bautista se divida en dos; y que por evitar
 los inconvenientes que de esto podrian resultar, os aueys convenido
 ambas partes que son los Prelados actuales de la Provincia antigua, y
 los que vienen señalados por la nueva, en que executandose este Bre-
 ve, y tomando vos possession de vuestro oficio, ayais de ceder à la
 Provincia antigua el Convento de S. Diego de Murcia, quedandose
 la vuestra con los de Cartagena, o Torana, o que dexando estos tres
 Conventos, recibais por ellos los tres de S. Francisco de Xunilla, Xor-
 quera, y Mahora. Y considerando las conveniencias que se siguen à
 ambas Provincias, y la particular deuocion que tengo à la Orden de
 S. Francisco, y que se escusen las diferencias que se podrian ocasio-
 nar, conformandome con lo que teneys ajustado, mi animo, y deter-
 minada voluntad es, que se execute en esta conformidad; y assi os en-
 cargo, que por vuestra parte dispongays que tenga efecto el convenio
 que teneys hecho con la Provincia antigua de S. Juan Bautista sobre
 la dicha division en la forma que lo teneys tratado, de manera que lle-
 gue à tener execucion, q̄ en ello me daré de vos por muy seruido. Del
 Pardo à veynte y vno de Enero de mil seyscientos sesenta y vno. YO
EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Martin de Villela.
 Al Provincial, y Definidores de la nueva Provincia de S. Pedro de
 Alcantara.

CARTA DE SV MAGESTAD,
Para el Embaxador de Roma , en orden al litigio sobre el
Convento de Murcia.

EL REY.

DON Luis Ponce de Leon , de mi Consejo de Guerra , Capitan de mi Guardia Española, mi Embaxador en Roma. Por parte de la Provincia de S. Pedro de Alcantara, de la Orden de S. Francisco del Reyno de Granada , se me à representado lo que vereys en el memorial, de que se os remite copia , sobre la resistencia que se à hecho por parte de la Provincia antigua de S. Iuan Bautista , en orden à embaraçar que el Convento de Murcia quede incorporado en su distrito , como lo determino su Santidad en el Breue que mando despachar sobre la diuision de ambas Provincias. Y porque las partes allegan diferentes razones para justificar su pretension , y antes de interponer mis officios en esta materia , conviene tener noticia fundamental della , os ordeno , y mando me informeyss del estado en que oy se halla en esta Corte la instancia de ambas Provincias , y de lo que su Santidad tuviere resuelto , y deuido en este negocio , auisandome tambien de las ordenes que huviereys tenido mias , concernientes à él , y de lo que huviereys obrado en su execucion , para que con noticia de todo pueda resolver lo que tuviere por mas conveniente al seruicio de Nuestro Señor, y à la quietud destos Religiosos ; executareyslo assi con toda la breuedad possible, que en ello me seruireys. De Madrid à veynte y nueve de Setiembre de mil seysientos sesenta y vno. **YO EL REY.** Gregorio de Tapia.

Cotejese esta Carta con la antecedente, y se conocerà, que no era el animo determinado de su Magestad , que se executasse la Concordia que à mas no poder se hizo, renunciando el Conuento de Murcia, pues enterado de la justificacion de la Provincia de S. Pedro de Alcantara , cerrò la puerta al litigio con aquel Decreto : NO SE ME CONSVLTE MAS SOBRE ESTA MATERIA, digno del Catolico animo de su Magestad.

CARTA DECRETAL DE LA SAGRADA
 Congregacion de Regulares, para que el Illustrissimo señor
 Obispo de Cartagena ponga en posesion de el Conuento
 de Murcia à la Prouincia de S. Pedro de Alcantara, en
 execucion de el Decreto: *Docto de*
partitionis, &c.

PERILLUSTRI, ET REUERENDISSIMO DOMINO
voti frater Domino Episcopo Murcien.

Perillustri, & Reuerendissime Domine vti frater. Orta nuper
 controuersia inter Prouincias S. Ioannis Baptistæ, & B. Petri de
 Alcantara Ordinis Fratrum Minorum de Observantia S. Francisci
 super Conuentum eiusdem Ordinis in ista Murcia Ciuitate existen-
 tem, quem vtraque duarum partium ad se spectare contendebat, hæc
 Sac. Congregatio Episcoporum, & Regularium negotijs preposita,
 ad quam causa fuit delata, sub die 12. currentis mensis Augusti audi-
 tis partibus decreuit, quod docto de partitione Breuis quoad Conuen-
 tum Murcien non obstante concordia in contrarium pretenfa pro par-
 te Prouinciæ S. Ioannis Baptistæ in reliquis audirentur. Quoniam
 verò ita se habent huiusmodi negotio, eiusdem Sac. Congreg. sensus
 fuit, estque vt præfatus Conuentus Murcien. verè ad Prouinciæ
 B. Petri iuxta tenorem memorati Breuis super eius creationem ex-
 peditum intelligatur pertinere, ideo Eminentissimi PP. ad A. V. præ-
 sentes dati mandauerunt, vt, quatenus superiores Prouinciæ S. Ioan-
 nis eidem Prouinciæ B. Petri illum renuant subiicere, ipsos ad id exe-
 quendum omnibus iuris, ac facti remedijs opportunis, ac etiam si
 opus fuerit per censuras Ecclesiasticas cogat & compellat. Ita igi-
 tur pro suo zelo, & in hanc sanctam Sedem obsequio, ioincto que
 sibi munere A. V. sedulo adimplere studebit, & ipsi ei diuinam in-
 columitatem precor. Romæ 26. Augusti 1661. Amplitudinis Vef-
 træ. Studiosissimus vti frater. M. Card. Ginettus. Loco † sigilli.
 E. Episc. Camer. Secr.

BREVE EN CONFIRMACION DEL DECRETO
de la Sacra Congregacion de Regulares , y comission al
Ilustrissimo señor Nuncio de España , para poner en poses-
sion del Convento de S. Diego de Murcia à la Prouin-
cia de S. Pedro de Alcantara.

ALEXANDER PAPA VII.

Ad futuram rei memoriam.

Alias pro parte dilecti filij Thomæ Muñoz fratris ac Procurato-
ris Prouinciæ Beati Petri de Alcantara , Ordinis Fratrum
Minorum S. Francisci de Observantia nuncupatorum Congregationi
Venerabilium Fratrum nostrum Sanctæ Romanę Ecclesiæ Cardina-
lium negotijs , & consultationibus Episcoporum , & Regularium
præpositæ exposito , quod orta controuersia inter præfatam ex vna,
& S. Ioannis Baptistæ Prouincias eiusdem Ordinis ex altera parti-
bus , super Conuentu dicti Ordinis in Ciuitate Murciae existente,
quem vtraque partium ad se spectare contendebat ; dicta Congrega-
tio, ad quam causa fuerat delata sub die duodecima Augusti proxime
præteriti auditis partibus decreuerat , quod docto de partitione qua-
rundam nostrarum in simili forma Breuis litterarum quoad Conuen-
tum Murciae non obstante concordia in contrarium prætensa pro par-
te dictæ Prouincię S. Ioannis Baptistæ in reliquis audirentur ; Quo-
niam verò ita se habente huiusmodi negotio , eiusdem Congregatio-
nis sensus fuerat , & erat, vt præfatus Conuentus Murciae vere ad dic-
tam Prouinciã Beati Petri iuxta tenorem præfatarum litterarum su-
per eius erectione expeditarum intelligeretur pertinere ; idcò ipsa
Congregatio Venerabili fratri Episcopo Murciensi per Epistolam
mandauerat , vt quatenus superiores Prouinciæ eidem Prouinciæ
Beati Petri illum tenerent subiicere, ipsos ad exequendum omnibus
iuris ac facti remedijs opportunis , ac etiam si opus foret per censuras

Ecclesiasticas cogeret, & compelleret. Et in eadem expositione subiuncto, quod presentata eidem Episcopo Epistola prædicta, ipse Episcopus mandatum huiusmodi exequi non curauerat, nec curabat, eo quod, pars aduersa publice prætenderat, Epistolam huiusmodi falsam esse: Ideoque Congregationi præfatæ supplicato, vt in præmissis opportune prouideret, emanauit ab eadem Congregatione decretum tenoris, qui sequitur, videlicet: Sacra Congregatio Eminentissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, attentis narratis, inherendo resolutionibus alijs factis, cõsult, & iterum decreuit, memoratum Conuentum Murciae spectare ad Prouinciam Beati Petri de Alcantara non obstante concordia in contrarium prætensa pro parte Prouinciæ S. Ioannis Baptistæ; ipsamque Prouinciam Beati Petri de Alcantara in Conuentus prædicti plenam, omnimodam, & iuridicam possessionem immittendam, & quoad reliqua seruandum esse Breue Sanctissimi Domini Nostri desuper expeditum. Præmissorum verò executionem a Domino Nuncio Apostolico apud Regem Hispaniarum degenti harum serie committit, & iniungit, qui omnibus iuris, & facti remedijs opportunis, ac etiam per censuras Ecclesiasticas procedendo, contradictores, & inobedientes quoscumque ad obediendum cogat, & compellat; appellationibus, iudicum deputationibus, eorumque inhibitionibus, cæterisque contrarijs non obstantibus quibuscumque. Romæ decima sexta Decembris millesimo sexcentesimo sexagesimo primo. M. Cardinalis Ginettus. Cum autem sicut præfatus Thomas nobis nuper exposuisset, ipse decretum huiusmodi pro firmiori illius subsistentia, & obseruatione Apostolicæ confirmationis Nostræ patrocinio communiri summo opere desideret: Nos ipsum Thomam specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existat, ad effectum præsentium duntaxat consequendum harum seriarum absoluentes, & absolutum fore censentes supplicationibus eius nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinari. Decretum præfatum auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmo.

firmamus, & approbamus, illique inuiolabilis Apostolicę firmi-
 tis robur adiuicimus; salua tamen semper in premissis autoritate me-
 moratę Congregationis Cardinalium. Decernentes easdem præ-
 sentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore,
 suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad
 quos spectat, & pro tempore spectabit plenissime suffragari; sicque
 in premissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos etiam
 causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiti debere, ac
 irritum, & inane si quid secus super his á quoquam quauis authorita-
 te scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus
 premissis, ac foelicis recordationis Bonifacij Papę Octauı predecessoris
 nostri de vna, & Concilij Generalis de duabus dictis, dummodo
 ultra tres dietas aliquis autoritate presentium in iudicium non tra-
 hatur, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ca-
 terisque contrarijs quibuscumque. Datum Romę apud Sanctam
 Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die vigesima tertia Ianua-
 rij millesimo sexcentesimo sexagesimo secundo. Pontificatus Nos-
 tri Anno septimo. S. Vgolinus.

*Concuerta este traslado con la Bula original, que para este efecto me fue
 entregada por el P. Fr. Gaspar Garcia, Predicador, y Guardian del Conuen-
 to de S. Antonio de Padua de la Ciudad de Granada, de la Orden de N. P.
 S. Francisco, Descalzos, residente al presente en esta Corte, á quien lo bolvi, y
 vè cierto, y verdadero; y á lo ver sacar, corregir, y concertar fueron testigos
 D. Manuel Antonio Gutierrez, y Domingo de Mendie:a, residentes en esta
 Corte. De todo lo qual yo Francisco Angel Gutierrez, Notario publico Apos-
 tolico por el Archino, y Curia Romana, y Procurador del numero del Tri-
 bunal de la Nüciatura de España, doy fee, y lo signe en esta Villa de Madrid á
 veynte y cinco dias de el mes de Febrero de mil y seyscientos y sesenta y dos
 años. En testimonio de verdad. Francisco Angel Gutierrez, Notario
 Apostolico.*



BREVE DE PERPETVO SILENCIO SOBRE
el litigio del Convento de Murcia, con penas,
y censuras.

ALEXANDER PAPA VII.

Ad futuram rei memoriam.

Alias pro parte dilecti filij Petri Roche, Commissarij Generalis Curie Fratrum Familie ultramontane Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum Congregationi Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium prepositæ exposito, quod iuxta mandatum, & decretum Capituli Generalis dicti Ordinis anno millesimo sexcentesimo quinquagesimo octavo, celebrati ad instantiam Fratrum Provinciae S. Iohannis Baptistæ eiusdem Ordinis, nobis humiliter supplicatum fuerat, ut eandem Provinciam in duas dividi concederemus. Nosque per quasdam nostras in simili forma Brevis litteras quarum initium, Sacrosancti Apostolatus officium, &c. Facultatem faciendi divisionem huiusmodi concesseramus cum erectione novæ Provinciae Ordinis prædicti, sub titulo BEATI PETRI DE ALCANTARA, & sub inde ad petitionem huius novæ Provinciae prævia informatione à dilecto Filio Ministro Generali dicti Ordinis habita, per alias nostras etiã in forma Brevis litteras quæ incipiunt, Alias nos charissimi, &c. Ministrum Provinciale, ac Custodem, & Diffinitores novæ Provinciae huiusmodi deputaveramus, ac per ambas litteras prædictas, novem Conventus assignaveramus, eidem novæ Provinciae, quæ octo Conventuum possessionem adeptæ fuerat, dicta verò Provincia S. Iohannis Baptistæ Conventum Murciae, qui præcipuus inter dictos novem Conventus erat, retinuerat vigore concordati inter ambas partes facti, sed postmodum cum huiusmodi concordatum prædictis nostris litteris præiudicaret, dicta nova Provincia procuratorem ad Romanam Curiam miserat, ad effectum proponen-

di

di causam in prædicta Cardinalium Congregatione, quæ utriusque partis rationibus auditis sententiam dederat ad fauorem prædictæ nouæ Prouinciæ dictumque concordatum nullum declarauerat, ac memoratum Conuentum Murciae eidem nouæ Prouinciæ restitui debere decreuerat, verum prædicta Prouincia S. Ioannis Baptistæ executioni Apostolicarum in simili forma Breuis litterarum super præmissis emanatarum restiterat: tandem post grauissima scandala non solum in Ciuitate Murciae, sed etiam in vniuerso Hispaniarum Regno secuta. Eundem Conuentum Murciae dictæ nouæ Prouinciæ consignauerat. Atque ita huic Prouinciæ nouem Conuentus assignati reperiuntur, in altera verò Prouincia S. Ioannis Baptistæ prædicta, viginti septem Conuentus remanserunt. Et in eadem expositione subiuncto, & dicta Prouincia S. Ioannis Baptistæ nouas lites pro reuocandis illis, quæ per ternas nostras in forma Breuis litteras stabilitæ sunt, mouere pretendebat, id verò occasionem aliarum maximarum perturbationum, & offensionum præberet. Ideoque memoratæ Cardinalium Congregationi supplicato, vt perpetuum super præmissis silentium imponeret, quo, & scandala Religioni pernitiola cessarent, & Fratrum quieti, & tranquillitati consulereetur. Emanauit ab eadem Congregatione decretum tenoris qui sequitur, videlicet, Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium negotis, & consultationibus Episcoporum, & Regularum præposita, ad quam SS. D. N. præces huiusmodi remissit. Cum sub die vigesima octaua Aprilis proximi præteriti, causa iterum partibus auditis, & abunde informantibus proposita Eminentissimo Franciæto referente, decreuerit ad Prouinciam S. Ioannis Baptistæ spectare viginti septem Conuentus remanente Conuentu Murciae ad Prouinciam Beati Petri de Alcantara, iuxta resolutionem iam factam; inherendo huic declarationi, alijsque decretis, & Breuibus Apostolicis, super hac materia emanatis, vt tandem differentijs, controuersijs, litibus, & discordijs quibuslibet finis imponatur, vigore præsentium strictè præcipit, sub pœnis eo ipso incurrendis, excommunicationis, priuationis vocum, & officiorum, alijsque arbitrio S. C. infligendis omnibus, & singulis dictarum Prouinciarum, & totius Ordinis Religiosis, tam superioribus, quam subditis, vt iuxta præmissa, nec non in reliquis, iuxta dispositionem

prædictorum decretorum, & Brevium omnino, & absque vlla tergiversatione, etiam sub prætextu novi recursus ad hanc sanctam Sedem pateant, & exequantur, nec directè, vel indirectè se opponere, aut contradicere præsumant. Quapropter sub iisdem precibus perpetuum desuper silentium imponit, & impositum esse declarat, appellationibus, prætensionibus, iuribus, decretis quoque, ac Brevibus Apostolicis in contrarium forsam facientibus, ceterisque non obstantibus quibuscumque. Romæ decima quinta Septembris millesimo sexcentesimo sexagesimo secundo. M. Cardinalis Ginetti. Cum autem sicut prædictus Petrus nobis nuper exponi fecit, ipse decretum huiusmodi pro firmiori illius subsistentia, & observatione Apostolica confirmationis nostræ patrocinio communiti sumopere desideret. Nos ipsum Petrum specialis favore gratiæ prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes. Supplicationibus eius nomine nobis super hoc humiliter portectis inclinati. Decretum præinsertum auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adicimus, salva tamen semper in præmissis auctoritate prædictæ Congregationis Cardinalium. Decretentes easdem præsentis litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit, plenissime suffragari, & ab illis respectivè, inviolabiliter observari, sicque in præmissis per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiti debere, ac irritum, & inane, si secus super his, à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non quatenus opus sit præfatorum Ordinis, & Provinciarum, etiam iuramento Murcia, aliisque quibusvis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia robotatis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis

in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permanentibus, ad præmissorum effectum hac vice demittat, specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datus Romę apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Anulo Piscatoris, die undecima Octobris millesimo sexcentesimo sexagesimo secundo, Pontificatus nostri anno octavo. S. Vgolinus.



SEGUNDO BREVE DE PERPETVO

silencio en el mismo litigio del Convento de Murcia, auiedo sido nuevamente oida la Provincia de S. Iuan Bautista, para alegar de su derecho en la Sacra Congregacion de Regulares.

ALEXANDER PAPA VII.

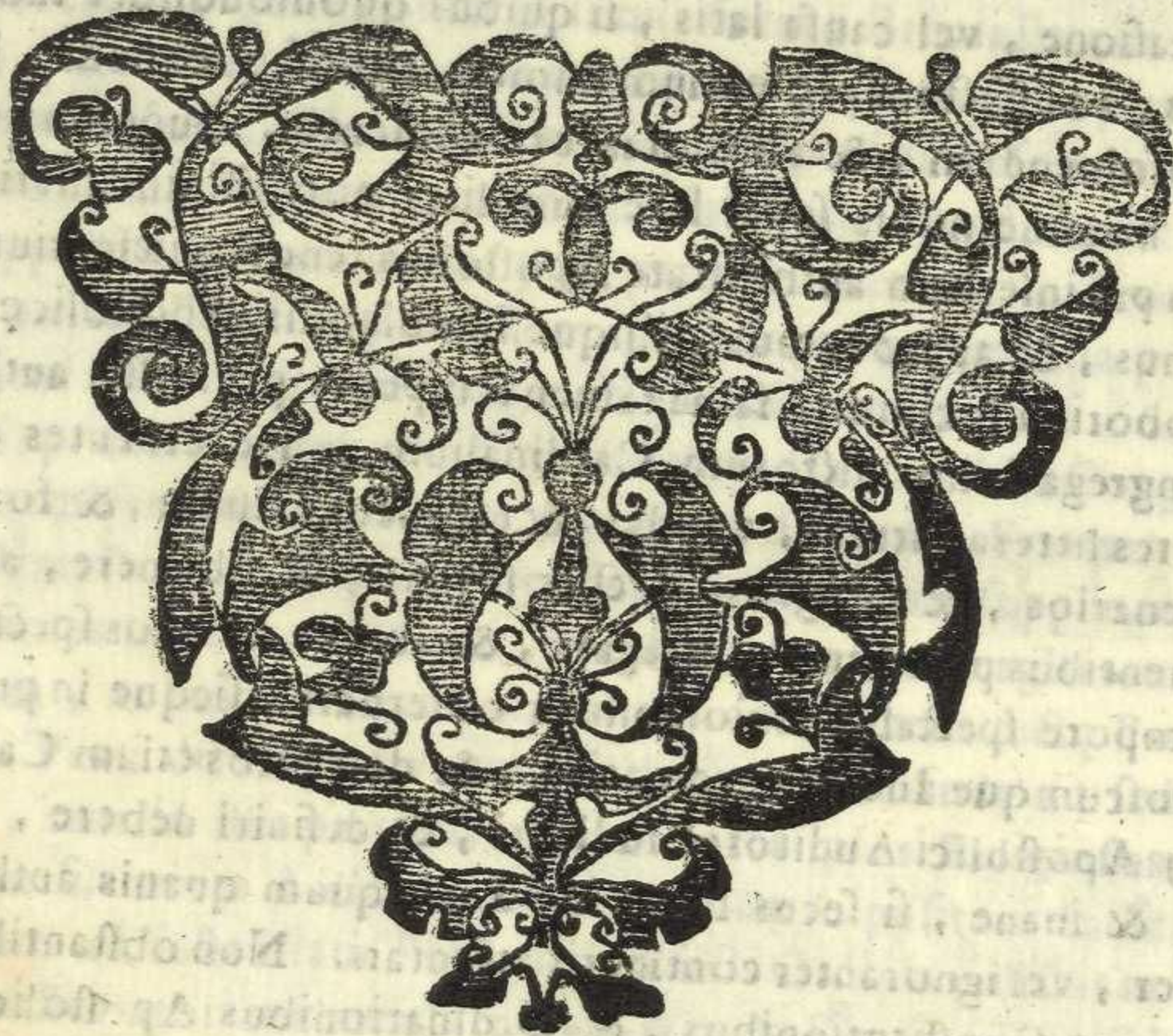
Ad futuram rei memoriam.

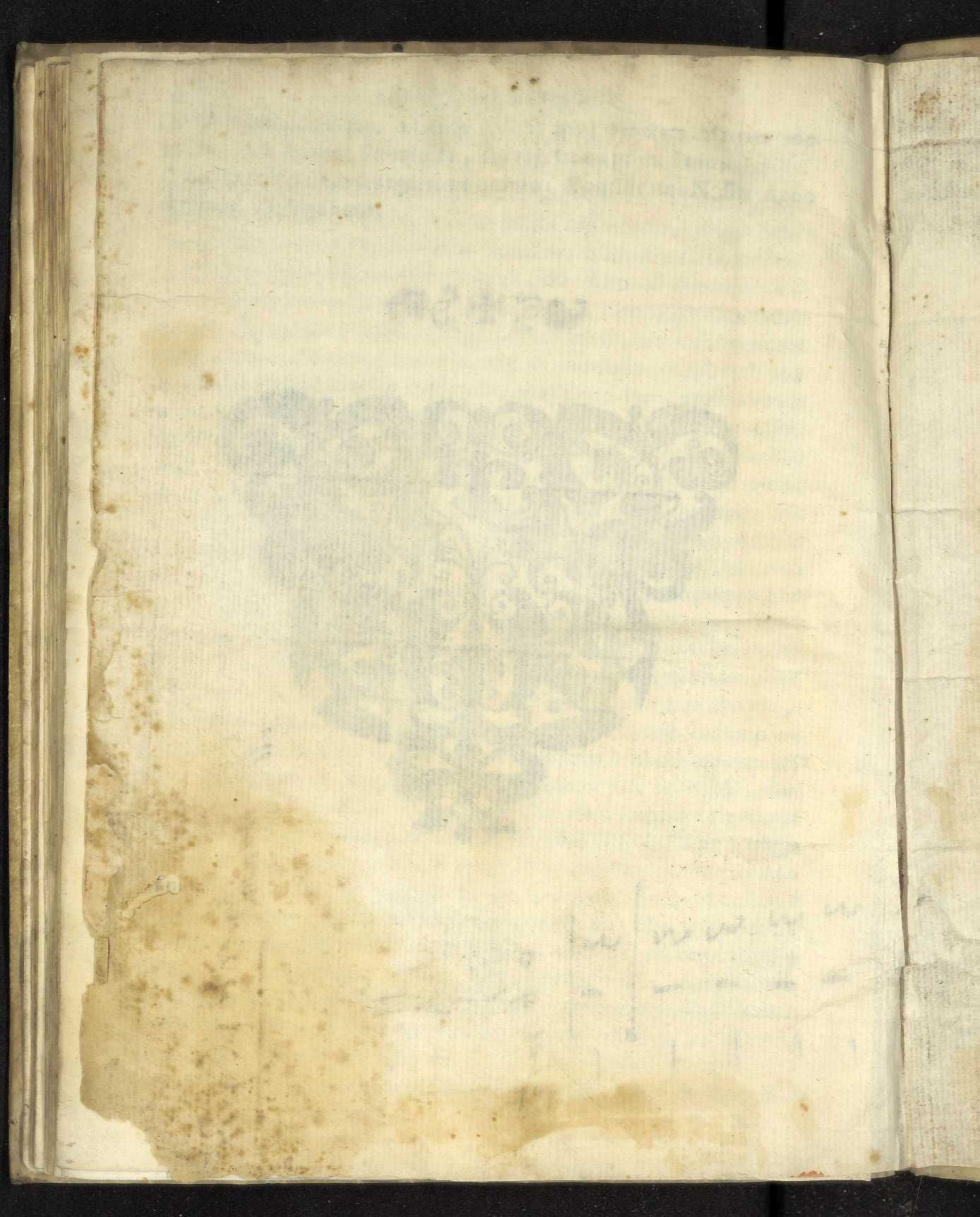
NVper pro parte dilectorum filiorum Fratrum Provinciae Beati Petri de Alcantara Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci Reformatorum nuncupatorum Congregationi Venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præpositæ exposito quod Provincia Sancti Iohannis Baptistæ Fratrum Reformatorum eiusdem Ordinis in Regnis Valentię, Murciae, & Granatæ consistens aucta iam ad excessivum numerum Conventuum, & Religiosorum fuerat auctoritate Apostolica ex vnica in duas diuisa, remanente prima sub titulo, seu invocatione Sancti Iohannis Baptistæ, cum viginti octo Conuentibus, & secunda sub titulo, seu invocatione Beati Petri de Alcantara cum solis nouem Conuentibus in Regnis Murciae, & Granatę sitis,

sed exortis inter easdem diuersis litibus præsentim super pertinentia
 Conuentus Cinitatis Murciae specialiter, & expresse dictæ Provinciae
 Beati Petri de Alcantara assignati fuerat tandem à dicta Congrega-
 tione sub die decima quinta Septembris millesimo sexcentesimo
 sexagesimo secundo declaratum, & decretum spectare dictum Con-
 uentum Murciae ad ipsam Prouinciam Beati Petri de Alcantara, &
 successiue impositum partibus perpetuum silentium, & sub accer-
 nis poenis iuncta obedientia, & exequutio, & prohibita contrauen-
 tione etiam sub prætextu noui recursus ad Sedem Apostolicam, prout
 in ipso decreto, quod nostris in simili forma Breuis litteris die vn-
 decima Octobris eiusdem anni millesimo sexcentesimo sexagesi-
 mo secundo super illius confirmatione expeditis insertum existit
 continetur. Et in eadem expositione subiuncto quod super quen-
 dam supplice libellum Nobis pro parte Fratrum dictæ Prouinciae
 Sancti Ioannis Baptiste porrectum quod super pertinentia prædicti
 Conuentus Murciae iterum audiri. Non obstante Decreto, & litte-
 ris nostris prædictis petebant ad memoratam Cardinalium Congrega-
 tionem remiseramus. Ideoque pro parte dictorum Fratrum Pro-
 uinciae Beati Petri de Alcantara eisdem Cardinalibus supplicato, ut
 considerantes hanc litem diutius, ad saturitatem partis agitatum, &
 ventilatum, ac tandem mediante iustitia ad favorem dictæ Prouin-
 ciæ Beati Petri de Alcantara terminatum, & deinde ad sedanda
 scandala, tam in illis partibus, quam inter ipsos Religiosos orta
 perpetuum silentium à dicta Congregatione impositum fuisse, ac
 postmodum ad instantiam Superiorum dicti Ordinis, dictas nostras
 litteras confirmatorias clausula sublata, &c. & Decreto irritanti mu-
 nitas emanasse, petitam nouam audientiam huiusmodi dictis Fra-
 tribus Prouinciae Sancti Ioannis Baptiste denegarent eosque amplius
 non esse audiendos decernerent emanauit ab eadem Congregatione
 Decretum, tenendum qui sequitur, videlicet. Sacra Congregatio
 Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationi-
 bus Episcoporum, & Regularium præposita denuo ex remissione
 Sanctiissimi Domini Nostri in eadem Congregatione relata causa cen-
 sere illudum esse in Decretis, & Prouinciam Sancti Ioannis Bap-
 tiste, super hoc negotio amplius non audendam, quibuscumque

non obstantibus. Romæ quinta Decembris millesimo sexcentissimo sexagesimo quarto. M. Cardinalis Ginetti. Cum autem sicut predicti Fratres Provinciae Beati Petri de Alcantara Nobis sub inde exponi fecerunt ipsi Decretum huiusmodi pro firmitate illius subsistentia Apostolicæ confirmationis nostræ robore communiri summopere desiderent. Nos specialem ipsius Exponentibus gratiam facere volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet inodatas existant, ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum serie absolueodam, & absolutas fore censentes. Supplicationibus eorum nomine nobis super hoc humiliter portectis inclinari. Decretum præinsertum autoritate Apostolica tenore presentium confirmamus, & approbamus, illique inuolabilis Apostolicæ firmitatis roboris adicimus, salua tamen semper in præmissis autoritate Congregationis dictorum Cardinalium, Decretentes easdem presentes litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore suasque plenarias, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac dictis Exponentibus plenissime suffragari, & ab illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit inuolabiliter obseruari, sicque in præmissis per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiti debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non quatenus opus sit Ordinarijs, ac Provincialibus, & Conuentibus huiusmodi etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegijs quoque Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus pro plerè, & sufficienter expressis, & insertis habendum, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque con-

trattis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctam Mariam Ma-
iorem, sub Annulo Piscatoris, die vigesima prima Ianuarij milles-
simo sexcentesimo sexagesimo quinto. Pontificatus Nostri Anno
decimo. S. Vgolinus.







18